Nº 1146

TORRES Y VENTIMILLA, Miguel Jerónimo de — LA PUEBLA DE VALVERDE

1673

Protocolo 8º

No contiene índice

Fol. 1 - 89

Enc. pergamino - Tam. cuarto

Det.

GOBIERNO DE ARAGON

Fol. 1

En Madrid a diez dias del mes de
Março de mil y seiscientos y
setenta y tres años Ante mi
Pedro de Chabes Escriuano de
Su Magestad del Numero
de esta Villa y Corte y testigos
infrascriptos parecio Miguel Rumpio
de Sousa Vezino desta Villa en la
Parroquia de Santa Maria Belata
barde de esta Comunidad de Pernil
y por autoridad Real y ante dicho Escriu
no de Mayor publico Notario en este
Reyno contrajo Matrimonio con
Maria de Sousa Vezina desta Villa
y Parroquia de Santa Maria
Belatar

Comanda

Quarenta sueldos dagues
los quales [illegible] tenga
de abte [illegible] aquellos que
mes pagara [illegible] sem
pre y quando tenga que
quiere pagar y cumpla
que dent dotze mesos
saber sacian cosque
ra [illegible] el fiesmes
aquellas [illegible] alos que
tener y cumplir lo prome
mi persona y bienes mis
bienes muebles y rayces
presentes y fuiros [illegible]

[illegible] los quales [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Testigos [illegible]

Yo Antonio [illegible] y Moros
testigo de lo sobre dicho y firmo por el
[illegible] que yo no sabia escribir.

Yo Fernando Diez Hinestrosa Jues
tigo de lo sobre dicho y firmo por el
testigo que yo no sabia escribir
[illegible]
[illegible]

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
TERUEL

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Sanz de Murilla y Zapata Infanzon domiciliado en este lugar de la puebla de santa maria del Val de Ebro de la comunidad de Ebro attendido y considerado que Pedro Escandara labrador vecino de dicho lugar de la puebla ayga requerido hacerme en mandar y otorgar en favor mio la cantidad de quatro mill sueldos jaqueses el presente dia de hoy por ante y delante del otorgamiento del presente y por el notario y presente testigos infrascriptos dada y entregada realmente y con efecto la qual dicha cantidad no sea dicha por condicion ninguna que pasando primero y ante todas cosas dicho Pedro me haga y otorgue

4

finia fuere en caso que no hubiese ni aurria de enguarquiere de las penas siguientes en la ciudad de la observacion de amedias que ante del presente dicho empeño de dos de enero no pagare cogue en cada uno de los dichos plazos y cumplir en dichas condiciones no me dare por satisfecho y pagado y por la quinta parte proxime nominada y

Esta parte y escritura nula y de ningun efecto

Die quarto mensis Januarij anno
Dñi Mll. Dc. xxiij. in loco de la puebla de
Santa maria de Valberde comunitari Rudy

Poder

En dicho dia y lugar de la Puebla ante mi Pablo Ximeno
presbitero beneficiado en dicha parro-
quial del lugar de la puebla de Santa Maria
de Valberde y provincia de Aragon y de
mi infrascripto Notario y testigos infrascriptos
personalmente constituido Antonio Marin
labrador del presente año vecino del dicho lugar
de la puebla de Valberde en la mejor via y forma
que de derecho mejor puede y debe otorgo y
conozco en favor de Antonio Marin y Joseph Buey
vecinos del dicho lugar de la puebla
presentes y para mi notario infrascripto
stipulantes y recibientes en favor de
quien o quienes pertenecera o pertenecer
podra en qualquier manera el tenor de
la presente escritura en la forma infrascripta
Es a saber que yo el dicho Antonio Marin
vendo y doy en venta real para siempre
jamas a los dichos Antonio Marin y Joseph Buey

Die octavo mensis Septembris anno a nativitate Domini M.D.C. xxiij. in loco de la puebla de Santa Maria de Val Verde comunidad de Teruel

Cenval

Yo Don Diego Cebrian y Gerónimo Blasco mayor labrador vecino de este lugar de la puebla de Santa Maria de Valverde de la comunidad de Teruel Regidor y Diputado de dicho lugar de dicho mes y año arriba escrito originalmente impuesto ante los infrascriptos Vicario y Jurados que de presente son por tiempo serán del dicho lugar de la puebla en nombre y como procuradores que son de la Universidad de dicho lugar de la puebla de Santa Fe bien sabidores de los haberes y rentas de dicho lugar y de los censales y de una pensión pagaderos cada un año de los dichos censales y de una pensión pagaderos cada un año de los dichos censales y de una pensión pagaderos cada un año de los dichos

quales &a queriendo & de tal manera q̃
y quiero que la dicha mi fija esse
quien en mis bienes suceda proceder
a capion de mi persona & Item prego &
ruego a mi comisario & albacea
tener & cumplir esta mi
persona y todos mis bienes mue
bles y rayces presentes y advenidos
& los quales dos muebles & mis
proprios & con las dichas
clausulas & cumplir & prego &
ruego a mi comisario & albacea
sobre dicho constituido a prehen
sion de inventario en para
miento & en nombre mis
propios fuerce & de mesmo &
& dan que a dios nuestro
Señor & sobre la salvez & sar

tos quales & lo anpelios en
dos & de plazas & a
Sepan & Sotoma & &
& Antonio Martin & Salvador
Serrano & Campos & este caso
habitantes en dicho lugar de Laguarta

Yo geronimo marco
otorgo lo sobredicho
Yo Antonio martin sotes
tigo de lo sobredicho
Yo Salvador Serrano y Campos lay
testigo de lo sobredicho
En la muerte y a vida nuestra que
y dan gracias

Poder

En Alcubierre a diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos y veinte y nueve ante mi Bartolome Vicente escribano publico y Real habitante en esta villa de Alcubierre y de grado y consentimiento y nombro en mis curadores mios y administradores a Pedro Cuevas y Domingo Cruzado habitantes en el lugar de Lagueruela de Santa Maria de Albarracin de aberes y bienes y a los dos juntos y cada uno de por si y especialmente para que por mi y en mi nombre puedan dar y den mis curadores y cada uno de por si poder cumplido para parecer ante qualesquier Justicias ordinarias y Alcaldes de la villa y lugares de la presente tierra de Albarracin y ante cada una de ellas y ante mi presente escribano y pedir y demandar todos y qualesquier bienes muebles y raizes y semovientes y derechos y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera y parte y de todas las personas que me deban y tengan obligacion de dar y pagar y de cada una de ellas y de sus bienes y hacienda y de todo lo que quisieren y por bien tuvieren y por mi y en mi nombre puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandado y mi poder general quiero que valga en aquello en que no valiere especial y para que mejor lo puedan hacer les doy todo mi poder cumplido con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y general administracion y libre y franca facultad en forma y con todas las clausulas que de derecho se requieren y son necesarias aunque aqui no se expresen que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les doy y otorgo todo mi poder cumplido con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones revocar y otros nuevos hacer y nombrar

Die decimo tercio mensis Januarij anno infrascripti M.D.C.xx.iij in loco de la puebla de santa maria de albarde comunis dicti

censal
roza

9

Condemde Thoro go Pedro Joseph Sombuena
Sabiador vezino de la puebla de santa maria de albarde de la comunidad de dicho real Regado de mi escriuano dezimo a yuso dicho conparesio personalmente en presencia de Baptolome Farin domiciliado en dicho lugar de formudo de el dicho dicho que pusiesen sobre si y sobre sus bienes censal de quinientos sueldos dineros jaqueses cada vno año a razon de diez dineros por sueldo en la primera paga hasta dia de Pentecostes primero que vendra de mil seyscientos setenta y quatro y assi de alli adelante en cada vn año perpetuamente para siempre jamas la qual dicha pension por precio de mil sueldos jaqueses los quales confrontantes mediante carta de gracia que me reservo ami y a los mios poder dar y quitar dicho censal en vna vez o mas paga pagas enteras y no mendados sueltos con las pensiones caydas y que se caydan hasta el dia que se pagaran dicho censal quede acabado y finido y no mas ni adelante y para mayor firmeza y seguridad de dicho censal obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes presentes y venideros y en especial vna casa mia con todas sus pertenencias sita en la calle de la Rambla de esta dicha villa confrontante con casa de Pedro Ferrer y casa de Pedro Ferrer y con la calle publica y con otras mas confrontantes y mas verdaderos confrontantes si mas hubiere y mas verdaderos confrontantes si mas hubiere y mas verdaderos confrontantes si mas hubiere

Die trigesimo mensis Januarij anno a nativitate Dñi. M.D.C. xxiij. Intus Domum Aljame de Villa Maria de Valbuena communitatis Cesaraugustae

Comanda Co dem die et loco nos dicti Lucas Sanchez y Antonio Fernandez Labradores vecinos del lugar de la Puebla de Santa Maria de Val de Ebro simul et insolidum de grado y de nuestra libre y buena voluntad reconocemos y confesamos tener en personal prision del magnifico Miguel Geronymo Escobedo Ciudadano de la ciudad de Zaragoça aqui presente absente. Recibieren Recibimos a nuestros saberes. Reyna Josepha Canega de trigo buena sana y limpia de recibo medida de la comunidad de Zaragoça los quales yo el dicho Antonio en aquellas prometemos y nos obligamos de dar la dicha deuda a los dichos tiempos y quando y en qualquiere lugar y tiempo que dicho Escobedo nos requerira y pidira los guardar y cumplir y nos constituimos cada uno de nos por lo que le toca y nos mueve que devemos tener aqui el que seran por dicha razon nos perjudicados y lastimados por

ARCHIVO HISTÓRICO TERUEL

Reyes cadauno pados conpor
tasiones y andenes almenos con
tados y alindados de ma
nera que mas conbenga segun
fuere ☩ Y queremos que esta
obligacion sea especial ☩ y
que sirua todos los efectos que
la obligacion especial tiene
segun fuero ☩ Otrosi queremos
que fecha esta carta de alogue
ro o cumplan obligamos
nuestras personas y todos nues
tros bienes muebles ☩ con clausulas
de execucion y sendicion
precario constituto apreh
sion y inbentario y para
mi ende renunciamos
nuestro propio fuero ☩

Que me temenos ☩ Clausula
mos a dos nuestro señor sobre
la cruz ☩ en forma ☩ de pa
gar no plytes ☩ so pena ☩
Calbo dalge

☩ Lucas sanchez manubo Juan
fernandez sabiano endho lugar de
la puebla

Yo lucas sanchez soi testigo de lo sobredicho
y me firmo por los otorgantes que dixeron no saber
escribir
Yo juan fernandez soi testigo de lo sobredicho
y me firmo por los otorgantes que dixeron no saber
escribir

☩ Va presente escriuano hay que
salba renglon

Die vigesimo mensis Februarij anno
a nate Dñi. M.D.C. xxxiij. in loco de la pue
bla de santa maria de albarracin co muni
tatis eiusdē

Venditio
Carta

Eo dum die Coram nobis Pedro vicente
de la oliua conuisco vecinos del lugar de
la puebla de santa Maria de albarracin
y de la comunidad de dicho lugar simul et in
solidum Quos dicti et pendemos y luego dezi
mos q̃ nos hallamos ay en la boca del Rey mo
vizinte manebo habitante en la dicha
de balbona y a los que en adelante
pubieren y vbieren a saber vna pie
za sitiada baxo santa barbara termi
no de dicho lugar de balbona que con
fronta con heredad de Juan bolaso
Sacur heredad de Juan vicente y ca
mino de Rey mio cercos La qual dicha pieza
de pendemos dicti et Juan de la
por precio de trezientos sueldos jaque
ses los quales confesamos auer auido y con
tado debaxo de dicho pacto y conuenio
nimos y nos hallamos por bien pagados
y entregados y renunciamos en dicho
contrato de la exceptione y dezimos que la
se dicha pieza a sido justo precio de dicha
obligamos de euicion plenaria

al qual tener y cumplir obligamos
nuestras personas y todos nuestros bie
nes muebles y raices presentes y futuros
los quales quieren dicti de dicho Con
sulado de ciudad y precaria in
phis a qualesquier Iuridicion y fuero
mi interuenimos y renunciamos nuestro fuero
y vezindad y mandamiento y la ley
Fuero viejo y nueuo y el derecho
fecho del dicho lugar de la puebla
Lo cual presente
son testigos de lo sobredicho y me firman
Por los otorgantes y mi con testigo
que dixeron no saber escriuir ni firmar

Ante presente Gerinus Roiaggue
Salbador segun fuero

Die Decimo mensis Februarij anno a nativ
Dñi. Mdcc. Lxx y vntos dela pueblade d
Maria de Valbuena comunid Cuerdy

condicion

Co demdic choro nouenos Pedro Lopez y Jue
pe Pernad Vecinos del Lugar dela pueblade d
Santa Maria de Valbuena dela comunidad
de Cuerdy en nombre y como Padres y curado
res Legitimos que somos delas personas y bienes
de Lucpa Viuda Vecinica Vezindad Juez Real
pupilos, Resp. delagm. Gracia Lopez y Pedri
co del Vezindad Segun de denuesta Escritta
Escritta Sagdamente conta y parece por
Auto de aquella que fecho se endho Lu
gar de la pueblade Valbuena y Deuebre dia del
mes de Julio delaño mil Sepecientos Se
tenta y dos Ante el presente testi
ficante resibido y testificado Y por el magco
Joseph Marin Juez de este ordinario
de dho Lugar conuenida Estuuo con Deze
do premio y Juramto en forma Vencedido
Vencedido por dho Joseph Marin
Jurado sobre dho para hacer y otor
gar Su Inventario segn como consta por
Auto de dho Dia mes y año en dho Lugar
El sobre dho dia despues delas Doze
dela mañana Y por dho Notario la

presente testificante resibido y
testificado en dhos nombres di
mitio et dhos Pupilum Bienes
Derechos y acciones ysi ehoi acen
Lasados et Vendemos cedemos
Y Luego de presente Damos ay
Con Poder Cumplido dhos otros Vez
Vecinos de dho Lugar dela pueblade y alos
Vezinos que en adelante subsieren Pedro
Lopez de Valbuena Vezindad
Vecino de dho Lugar dela pueblade
que confronta con
casa de Mateo Navarro casa
de Pedro Roma y Via publica
Lagual dhaca a Sebendemos
en dhos nombres con todas su
entradas y salidas Usos y
Cadanos dhos et Cuerdy

13

Actum ut supra

Die Vicesimo mensis Februarij anno a nate
Año MDC xx y un testo della nueba de[illegible]

14

Y obligacion de pagar en cada un año
setenta y ocho sueldos dagueses cen
sales y de anua pension grafaderos
en cada un año dicho Bonifacia
dos y capitulo dotal y en parte
cha[illegible] de dho lugar de la Puebla Fun
do con la prinsipalidad en caso de fue
cion es de aquisatelant fuerza &c por me
dio de dos mil nuebecientos y seten
ta sueldos dagueses incluidos en dho
censo como prendad y cierto principal
de dhos censales &c consguales &c comun
cianter &c nos &c prometemos &c en dos
solidum &c a dho comprador
obligamos en dho nombre de aque
cion plenaria &c Nomine precario &c
a lo qual tener y cumplir obligamos
mos en dhos nombres a nuestras
personas de dhos procuratorios
&c y rentas presentes y futuras
&c consguales &c y queremos &c Con cau

Sicilia de execucion y prendicion pre
cario constituto a quienquier &c y
cualquiera encada un de &c y
juramento &c y a dho comprador
&c y a dho procurador &c y a
otro qualquiera &c
y Gabriel Martinez y Christobal
Prader vecinos del dho lugar
de la Puebla
[illegible] Jorge de Lerga
de [illegible] nombre
[illegible] acepto
todo dicho
y [illegible] Juan Bautista Jorge
por dicho dicho
y me firmo por el dho Jorge
que [illegible] Martin Jorge de Lerga
y Gabriel Martinez vecinos
y menor mayores de [illegible] que yo no digo
y conozco &c
[illegible] y [illegible]
Segundo Sueldo

Die Vigesimo quinto mensis Februarij anno a natiuitate

Die vigesima septima mensis Februarij anno a natiuitate Dñi. M.DC.xxviij. Infrascripta fuit facta probatio de vita Maria de Valbuena de Valdemuriel

Renuncia
jurisdicion
eclesiastica
civil

En el dicho dia mes y año antes dichos ante mi Notario y testigos parecio presente el dicho Iuan Ximenez Cura de la dicha villa de Valdemuriel y dixo que por quanto el dicho Iuan Ximenez Cura es Vicario perpetuo de la villa de Valdemuriel y Rector de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de la dicha villa de Valdemuriel y como tal Vicario y Rector tiene y exerce la jurisdicion eclesiastica y civil de la dicha villa de Valdemuriel y sus terminos y jurisdicion y como tal Vicario y Rector ha hecho y hace los autos y diligencias tocantes a la dicha jurisdicion eclesiastica y civil y como tal Vicario y Rector ha llevado y lleva los derechos pertenecientes a la dicha jurisdicion eclesiastica y civil y como tal Vicario y Rector ha tenido y tiene la vara de la dicha jurisdicion eclesiastica y civil y como tal Vicario y Rector ha nombrado y nombra los Alcaldes ordinarios y demas oficiales de la dicha villa de Valdemuriel y sus terminos y jurisdicion y como tal Vicario y Rector ha tomado y toma las residencias de los dichos Alcaldes ordinarios y demas oficiales de la dicha villa de Valdemuriel y sus terminos y jurisdicion y como tal Vicario y Rector ha hecho y hace todos los demas autos y diligencias tocantes a la dicha jurisdicion eclesiastica y civil y como tal Vicario y Rector ha llevado y lleva todos

Et si costas &c a aquellas &c a
cqual cosa fer y cumplir obligo mi
persona y todos mis bienes
muebles y sitios d[e] dondequie
re q[ue] sean y tengan q[ue] sean
los quales &c quiriendo &c
con clausulas del sometim[ien]to
jurisdiccion y fuero de mis
partes a q[ue] renuncio en
forma en testimonio &c
renunci &c Clausula
que fue fecha en la dicha &c
Guillelme &c Clau
sula a dios Nuestro
Señor sobre la cruz y
Santos quatro Evan
gelios y por dicha
Nottario la presente fue fecha
e &c de pagar y no plei
tiar &c so pena de
per pacto &c fue fecha

Miguel Jerony mo Bux
escribiente y Rabiel Bux
Audiante habitante en dho lugar
de la puebla

Yo Miguel Jerónimo Bux [illegible]
de
Yo Miguel Jer.mo Bux testigo
lo sobredho

Yo Rabiel Bux testigo de
lo sobredho

En la pnte escritura no aya que
salvar segun pienso

Die secunda mensis † Maij anno a nato
Dñi Mcccc xxxvij ynclamas dña Cama e
mas de salbe fermno de la puebla

Bendicion
Cap.t

Co demde el loco nacno Martin cano y Gracia
Alunos conuigos peunos del lugar dela puebla
de santa Maria aualbedoe dela comunidad
de sescuel simul et in solidum. de grado y bon
untos ay en dicho lugar de Fermno dichos
peuno dicho lugar y entos suyos etc
a saberes una casa situada en dho lugar
dela puebla que confrenta con casa
de Martin Pea casa de Rodrigues Blasa Martin
publica la qual dha casa le prendemos con
todas sus entradas y exidos segun dho es
con cargo y obligacion de pagar encada
un año dies sueldos dineros de pension
cada uno con la propiedad encaso de alguno
o algunos de ellos finesciados y capitulo dela
yglesia parroquial de dho lugar dela puebla
termino de dho lugar que confronta con dela
pe Martin y Pedro Rodriguez Blasa Martin
y Gracia y perpetuo de quebcientos
y veynta sueldos dineros en cada
uno de los cargos y condiciones
dichos cargos y condiciones venun
ciantes y cada uno de ellos y obliga
mos a cada uno de nos y a todos
nuestros bienes muebles y sitios
per cumplir y obligamos nues

17

tras personas y bienes muebles y sitios
los quales y queriendo
con las clausulas de execucion
y prendicion precario constituto
y aprehension de bienes con
juramento en tal caso renunci a
mos nuestro juez y jus
me semon con todas
las q.s etc

E yo N. Cayz escriuano y notario publico
sobredicho en dho lugar dela puebla
por el S.or Cayz Pagaza Solariego de
dho lugar y mesmo por los cor
gantes y sus contenidos y di
gno de fe. Lo escriui

Cancelado es cierta notas que
valer no puede

Die quinto mensis Maij anno a nate
Xpi 1611. Ante [illegible]
Sra Maria de Valberde [illegible]

Poder

En la dicha ciudad de Toledo a dicho dia mes y año dichos en presencia de mi escribano y testigos parecio en la casa y morada de la dicha Sra Maria de Valberde viuda mujer que fue de Juan Rodriguez de Valcarcel difunto vecino que fue de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca y dixo que por quanto ella tiene necesidad de dar poder a una persona o mas para lo que de yuso en esta escritura se hara mencion y para ello conviene que de presente parezca ante la justicia de su Magd y escribano publico de los que residen en esta ciudad y testigos de yuso escritos y otorgo y conozco que da y otorga todo su poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Rodriguez de Valcarcel su hijo legitimo y de la dicha Sra Maria de Valberde su mujer vecino que fue de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca y

Dia vigesimo sexto mes y año dichos
Ante mi Juan Lopez Escribano Real
y testigos de suso escriptos
Se juntaron en el Cabildo y Ayuntamiento
de dicho lugar de Loporzano
Los Señores Justicia y Regimiento
de dicho lugar que son el Señor
Miguel Jerónimo de Torres Notario
Presente en dicho lugar y Cabildo
Domingo Arnedo Alcalde Ordinario
Miguel Sanz Jurado y Juan Cardiel
Jurado de dicho lugar de Loporzano
Y de Santa María de Albis de dicho término
Y Miguel Jerónimo de Torres Notario
Presente en dicho lugar y Cabildo
Domingo Arnedo Alcalde Ordinario
Miguel Sanz Jurado y Juan Cardiel
Jurado de dicho lugar de Loporzano
Y de Santa María de Albis de dicho término

ami dho notario ser fechos
y firmados a(n)s pueblo e
testigos dho notario Buruja
y Pedro de Coma y Fran
sisco Perigue el mayor
en lo menor no sabe
saber e

Gabriel Pus y Mi
guel Geronimo Pus mar
sabe la firmar en dhos
lugar o la pueda

Prego

Agreig(uis)mo secundo mensis [illegible] anno
anat(iuitate) d(omi)n(i) nr(i) Ih(es)u Xp(ist)i mill(esimo) sexcentesimo
octuagesimo sexto in loco de la
Plaa de Santa maria de Benabarre 21

Co dicho dia e lloco y o Blai Vese pruno de
Tauerna del Consell del Reyno de Arago
no haviendo los dichos procuradores
de ambas partes concluydo en
Francisco Miguel Lopez y Pedro de Lapar
de la parte de Santa maria de
Benabarre Especialmente pe
dian para que puedan hacer todos
y cada unos dichos negocios ju
diciales con poder de jurar
y de sustituir y generalmente
prometiendo de haver por firme
todo lo que fuere fecho

Manuel Luis Alexandro y Juan pe
dro Brandigo habitadores de
dicho lugar de Benabarre
en la mejor forma que
de derecho mejor lugar haya

Poder

Die decimo sexto mensis Martij anno
quo supra Dñi. M.D. [illegible] coram dicta
dicta Comunitate Regnj

Eodem die el dicho Antonio Panzano
Geronymo Cruz Despuig procurador de
mutriad. enel lugar de Castellon de la
Plana Reyno de Valencia Regidor Jurado
y Racionero de la Seo de Valencia
Canonigo y Vicario General de la Ciudad
y Diocesis de Tortosa Don Pedro
Cruilles Conde de Almenara Don Jaume Cruilles
Pedro Martin de Eznarriaga Miguel Diez
Lugarteniente Racionero Ciudadanos
Ciudad de Zaragoza Absentes todos
todos juntos y cada uno de ellos
mancomunadamente y cada uno de ellos
por si y por el todo in solidum
mi nombre pretendan los dichos mis procuradores
parecer en la audiencia del señor Lugarteniente
Antonio de Fuenes y Villalpando domiciliado
en la ciudad de Zaragoza Comissario General
del Derecho del Maravedi y aceptar en
especie la comision subdelegada a mi favor
para la Comunidad de Teruel y sus lugares
por el Reverendo Cabildo de San Miguel
proximo pasado y durar y durante
en animo mio por dios y sus santos
quatro evangelios tactis quae me absque fraude
mente en dicha comision

general mente acer de cierto y verdadero
tiene y tenemos lo aber por firme
y valedero con que el dicho mi poder
nagan bien y cumplidamente de quien abidos y
por aber fian fiaje &

Yo Antonio Torres Notario Publico Ciudadano
Zaragoza fui presente a todo lo sobredicho
y a pedimento de dicho Antonio Panzano
Geronymo Cruz Despuig lo escrivi y
en fe de ello hize aqui mio signo
acostumbrado

Yo Antonio Torres Notario Publico de la Ciudad de Tortosa
fui presente a todo lo sobredicho y a pedimento
de dicho Antonio Panzano Geronymo Cruz Despuig
lo escrivi y en fe de ello hize aqui mio signo
acostumbrado

[illegible]

Comanda[illegible] dende Oroz[illegible] Antonio Ramirez
[illegible] Geronimo [illegible] Vezino de esta
ciudad de Huesca Procurador [illegible] de la
[illegible] Diputacion [illegible] Reyno de Aragon [illegible] Domi-
ciliado en esta Ciudad [illegible] y en la mejor
forma que de derecho [illegible] Otorgo que
[illegible] tengo y recibo en mi poder de
mano y [illegible] del Señor D. Antonio de Lanuza
y Heredia Cauallero del Abito de Montesa
Consejero de su Magestad en su Supremo
y Real Consejo de Aragon Thesorero General en
este Reyno de Aragon Domiciliado en
esta Ciudad de Huesca [illegible] Mil libras
Jaquesas que [illegible] me deuia por
los Sueldos de mis Seruicios [illegible] de
los quales [illegible] renuncio en aquella
forma que mejor [illegible] prometo pagar siempre y quando
[illegible] me sean pedidos [illegible] y si costas [illegible]
aquellas [illegible] al qual tener y cumplir
obligo mi persona y todos mis bienes
assi muebles como sitios donde quiera
[illegible] abidos y por auer los quales [illegible] que
riendo [illegible] de tal manera [illegible]
Con clausulas de este Instrumento

y Execucion que cerca y constituto aya
rension [illegible] Executario de Chancilleria
cha [illegible] Emparamiento [illegible] re-
nuncio [illegible] [illegible] me [illegible] me [illegible]
la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de pagar [illegible] [illegible]
pena [illegible] Fiat large &c.

Testigos que supra presentes vieron oyeron y

Yo Antonio Geronimo
Corral [illegible] Notario [illegible]
S. Antonio Lopez [illegible]
Sobredicho presente [illegible]
Corral Notario

La presente escritura no hay que salbar se
[illegible]

Die quarto mensis Aprilis anno ante
Christi M.DC.XXXV y años de la pueblacion
Santa maria de Valbuena continuando
Condicion

Eodem die el dicho procurador Juanes Rabanera
dixo que la casa cubierta y pajar de la
pueblacion de Santa Maria de Valbuena
Comunidad de vezinos y en contradum de grauados
cumplidores de mandamientos de execucion de Alcalde
mayor Martin Labiesta de cuyo cargo
de la pueblacion penden executadas a Juanes Rabanera
por cierta que esta Junta contra dellos con
prador vendida en el termino de dos Lugar que
Corriendo conpiera de diciembre Medio dami
no real asi en el Juzgado el mayor Lagualdera
Ciudad selaron dimos contra a subenvitada
y contados y cada uno de ellos de
y Juanes y aquien es asaber ciento
y quarenta sueldos jaqueses. Los quales
denunciantes aquellos y Concejo
dos de Cuesa para siempre Resumos y nos
apartamos renunciamos y cession
y los denunciamos y cedimos en todos
Comprador y Obligamos a cum
cion y fianza Nomine Pecunia
y la qual tener y cumplir obligamos
nos nuestras personas y todos nuestros

bienes muebles y rayces presentes y futu
ros y dello que ala Comunidad y Vezinos
de y Juanes y aquerremos que esta Renuncion fe
y pleyto Con las clausulas de dicho renuncion
Vendicion precario Constituto apprehension
Inventario empara miento y renun
ciamos nuestro propio Juez Ro
Rumeremonos de fuero

Joseph Ruiz y Rafael Blasco Ha
bitantes en dicho Lugar de la aque dicha.

Y yo Jusepe Ruiz de la testigo de lo sobre di
cho y me firmo por los otorgantes que di
xeron no sabian escribir y me contengo
digeron no saber escribir

En la presente notary que al Bar Lo ungan

Die septimo mensis [illegible] anno a nativitate Dñi. M.D.C.xxiij. in loco de la puebla de Santa Maria de Valverde comunitatis Dra &c.

Sentencia

Condemde de Roco y Pedro Lopez labrador vecinos del lugar de la puebla de Santa Maria de Valverde de la dha comunidad de Segura en nombre y como padre y curador bastante que son de las personas y bienes de Iuepa Abad francisca Abad y de Iuepa Abad pupilos hijos de Miguel Abad y de Iuepa Grau de Iñigo segun que de mi notoria que la dha causa consta de parece por autos de la qual dha causa que es en dho lugar de la puebla de diez y seis de Iulio de mil seiscientos setenta dos y ante el notario capitulante pende do y fenecida y por el mag.co Joseph Maria Ortiz de Zarate corregidor de dho lugar con vista de todo lo autuado concurriendo para lo infrascripto los requisitos de derecho fue pronunciada la sentencia definitiva que es del tenor siguiente

Fallo atento los autos y meritos de la causa que debo condenar y condeno a los dhos Miguel Abad y Iuepa Grau de Iñigo padres de los dhos pupilos a que dentro de tres dias primeros siguientes que se les contaran desde el dia que fueren requeridos de la sentencia definitiva que se ha de dar en la causa que tratan con los dhos pupilos sobre la tutela y curaduria de ellos y de sus bienes vendan en publica almoneda y fuera de ella todos los bienes muebles y semovientes que tienen pertenecientes a los dhos pupilos y de lo que valieren hagan dinero para pagar a los dhos pupilos lo que se les debe de sus legitimas paternas y maternas y de lo que montare la venta de los dhos bienes muebles y semovientes den fianzas a contento de la justicia de dho lugar de la puebla de que pagaran a los dhos pupilos lo que se les debe de sus legitimas paternas y maternas y de lo que montare la venta de los dhos bienes muebles y semovientes y no lo haciendo dentro de los dhos

siempre quito y me apartare en dho nombre
de la tenencia y posesion y de qualesquiera
derechos &c. y los denuncio y cedo en el dho
comprador y en los que hubieren subrogo
obligome en dho nombre a cum
plir la venta &c. so la qual &c.
pueda precario &c. y para en
caso que contra el dho comprador
o contra mi dho vendedor en dho
nombre se pronunciare alguna
sentencia definitiva luego en la
ver diversion de forma que la
cacion de la dho en dho nombre
me hago dalle mi carta
sirva de ella y prueba en juicio y fuera
parte y lugar &c. como
fiador &c. renunciamos

precio &c. y pagar las mesnadas &c.
para que las dhas obras y cada
una de ellas tengan sus debidos efectos para
cumplimiento y observancia en dho
nombre obligo a mi persona y bienes
de los dhos propios muebles y raices
presentes y futuros de cualesquier parte
&c. y los juro &c. y siguiendo que esta
obligacion sea especial &c. con la cumula de
jurisdiccion y prorrogacion con dho a cuyo fuero
sometanse y mi parayment &c. renuncio &c. y que me
no valga

Yo Juan de Noguera alcalde ordinario y vecino
de esta villa de Caspe.
doy fe y conozco a los otorgantes
en dicho nombre

Yo Juan de Noguera notario de
la real audiencia por mi
autoridad firmo por mi
testigo
En Caspe a diez de

Regesdecimo quinto aprili anno quarto
Cm. M.D.C. xxxij en la plaçuela de enfrente
la yglesia mayor del lugar de la puebla de
Santa maria de la Vega

En dicho dia mes y año susodichos ante mi Miguel Geronymo de Vargas notario fue presente Juan Cuentas y de los testigos yuso escriptos parescieron presentes Alonso Gomez de Contreras y Pablo Mesquita domiciliados en este lugar de la puebla de la una parte y de la otra Miguel Escolano Fabian Escolano mayor y Miguel Escolano Fabian todos en este lugar de la puebla de Santa maria de la Vega de la dicha parte y dixeron que hacian y hicieron entre ambas partes en dicha razon la postura siguiente en la manera siguiente primeramente que los dichos Escolano y Miguel Escolano hayan de dar y den libremente y de su voluntad los cogollos y pastos de quarenta Primeramente Item que con condicion que los dichos Pablo Mesquita y Alonso Gomez de Contreras

nombrados Vicente Escolano y Miguel Escolano sumada contra sus vecinas de dicha villa sitiada en el termino del dicho lugar de la puebla vulgarmente llamada la dicha postura de seys años en cada un año cumplidos que comiençan a contar desde el primero de mayo proximo pasado de mil y quinientos y setenta y seis años hasta el primero de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años. Item es pacto que en dicha manada puedan conservar no mas de cabeças de ganado mayor. Item es pacto que en dicha manada puedan tener dos medieros cabañeros y no mas y que los dichos medieros cabañeros sean vecinos de la villa de la puebla. Item es pacto que los dichos medieros cabañeros no puedan echar cosa alguna de la cabeça de la manada sin voluntad del dueño y si el dueño quisiere que los dichos medieros echen alguna cosa de la manada que sea con voluntad de los dichos medieros y no de otra manera

Item que cogiere en dho cad año a dcha
de dho pablo merquita. Y ai mesmo
Item paus que la mitad se pague a media Item
Item paus que todo el yerbo que se hiziere ega
dha para la labor cuya de hiziere el medie
ro a su costa. Y que con los dhos paus orde
dha manada no puedan naguinar Item
Item paus que la yerba de la dehesa de
dha manada se alsada dho señor pablo
merquita por el mes de mayo y dende
que por dho se le vaya dedar otra cosa
Item paus que enquanto a las obejas y
cabras que cada cosa un año se ale
da de doze una el segundo de doze dos
el tercero de doze tres y de alli arriba
media Item paus que las crias de las
obejas de cabras sean de dar
sin pagar asta que al dueño de dicha
manada le parezca ser conbeniente
el medio Item paus que el

medio que se hiziere de la manada ayan de dar
yerba desde la dehesa el dia que le pidan las
sacare de su yerba y si dho pablo merz
quita le pareciere que cierta cosa con
biene haya de salir el mismo de mitad
de dho dia y que haya de seguir dar en la
dehesa el mismo año el pasaje que pare
ciere a dho pablo merquita Item
paus que haya de entrar todos los años
yerba dho pablo merquita paga la mitad de
todos los cerdos de la dehesa de medio la manada
esto se entiende de sanchon abajo Item que
Item mes paus que el medio no pueda
pergudicado de suyo sino que aya de hazer
media Item mes paus que enquanto a las
yeguas que tuviere dho pablo merquita
del medio los casos sea yerba
dho pablo merquita sin que en ello sea
ga dho medio en ninguna tiempo pa
alguna sino es de las crias que de dhas
yeguas saliesen cada de los machos mas

tas y animales de cameradad y dela emboza lo que
cellpiere segun el tiempo que cubriere y en
campeo de seys años y cebada cameradad de
al emboza que se subieren aumentado
dello cargo que a su tiempo cubra otro
semejante quita. Item es pauto que la cria que
subiere de multado pagare y caya en deudas
sin pena alguna que los amos sean obligados
dello. Y que pasando que cada una de las
partes pierda el dicho pueda tener siguiente
en cameradad cabaña no pagando ninguno
amo o lo que paga el cabaje al lugar. Item
es pauto que dichos medieros no puedan
tener otras y cada uno en dicha cabaña sino a
aquella que sea un de la misma y cada uno
de los medieros que no puedan saber ni cabar
ni cabar hay cada uno sin licencia de dicho
pablo merquita. Y que el dicho medieros
haya de cabar cinco hay y cada pero y pacho
Item es pauto que la alcabala haya pagado de los
medieros. Y que bendiendo alguno animal de los
carneros o borrego el medieros haya de dar parte

parte y si el medieros perdiere alguno de los
dichos es pauto que dicho medieros an de dar
tasa de la cosecha a fanega de cebada y
y cada fanega de trigo sin pagalles o dalle
nada. Item es pauto que dichos medieros
de traer cada un año a dicho pablo que
quita un camino de pino de multa con
multa y para cargar dicho pino de dar el mejor
o el dinero dicho pablo merquita
ma todos a costa de dichos medieros. Item
es pauto que dichos medieros an de cuydar
con la de quella de la de dicha Iglesia alguna
quella de ser de ser cameradad para todos
la cameradad para los medieros. Item
lo que agora son de tener bien de
y hoy en dia de adrezar a sus costas y
ren medan dicho pablo merquita a
acer a costa de los medieros. Item es pauto que
an de adrezar unos ramados que cayan en la
cerca hoy y para esto se da licencia a dichos
medieros. Item unos cerros que hay en los
ribazos. Item es pauto que el poseo haya

de tener Vinagre dhos medieros de modo que no puedan
echar sapos. Y que no puedan cortar dhos medieros en
dha dehesa Vieja seca ni verde. Y que todos los pe
rrenos que fueren necesarios en dha mas.da sea
ya de dar y pagados dhos amos pague la mitad
y traer los y tenerlos los medieros. Y que siempre que
se hiziere hera en el corral de dha alda y que no
ayan de traer hierra con las multas de la dha
mas.da. Y que dhos medieros an de tener la
hera de dha mas.da por su cuenta. Y que dhos
medieros an de traer la manobra que fuere ne
cesario para sabbra que se hiziere en la casa
a su costa para dha obra y se entiende
no sacar obra de nuebo. Ytt. es pacto que no
puedan tener dhos medieros de diez fuera de
Navas arriba y si mas tubieren sea la que da
tener el amo. Ytt. es pacto que no puedan
tener de hoja ni de sabra ni tampoco tener
de hoja ni de sabra. Y que el guarda mon
y el rozin para las yeguas aya de ser a medias
con dhos medieros. Y que dhos medieros an de servir el
guarda con su año. Y al tiempo que sean

de hechar las yeguas ayan de poner dos yeg.s
de cebada entre el amo y los medieros. Y que
los guiadores sea a medias el guarda
blar ni dar otro señal no puedan con
pare de la mas.da. Ytt. es pacto que dhos
medieros que cada uno de ellos ayan de arrendar
las aziendas de cubada y sembradura en la
Ytt. es pacto que el pueso es a medias
si alli bueno les pareciere si a hazer queso
otra dia puedan hazer con la obeja de
mas.da. Y que las granzas an de ser a media
Ytt. es pacto que el ganado que tienen
medieros de la dha
adm.tanbe. Y que pasa ni peme no puedan
vender dhos medieros. Y que no den
para coger gamones sino solamente
Señor Pablo Mezquita. Ytt. es pacto
que se dhgan dhos medieros de
dhos seis años como no sea que
las mugeres de todos porque en
Codeja de dho Señor Pablo Mezquita
Vicente de dhos Icasque ausente
sano que muger les pareciere de

asucasa sobre guatro años toquedan sacar
no parientes asta dhos seis años pero si
dhos fiere que muriere miguel Sclano q
bibi bibe dizente Sclano q muper
ynente caso quedra a conocimiento del dicho
señor Pablo Mezquita Item Sq aia que
dho Pablo mezquita sobre dha adro despidir
dhos medieros dentro de todos dhos seis años
dando recado a su hacienda Item q impo
nen pena de mil sueldos q conseabare los
dhos altos dhos todos los capitulos arriba
puestos q dendos de mil sueldos
dineros q qualquiera altos dhos y
sea dha pena para el que cumpliere
q para portodo contiba dhe Scrue
ro dhas partes los mesieros q
obligaron los dhos altos dhos de tener
y sobar guardar y cumplir esta capi
tulacion y todo lo en ella contenido
dos de la primera hoja esta la
prima y la cumplimiento q seguni

Dado dello dho sedro de Rigaan superiores y
todos sus bienes muebles q dhos q los
quales etc q queriendo etc q consentir
de lo suso y vendion Procuro
cumplir a pre dhos Rector
tario Empara miento etc q se
reuniaron sus pro pios q ueces
q sus mesieros etc q fue testigos

Yo Mosen Pedro Joseph Pascual
vicario de la Yglesia parroquial de
Rugan de la puebla y Mosen Pablo Ferrer
presbitero habitante en dho Rugan

En la presente q primera hoja
sobre segun fago

Fe dadeçimo veynte apriſi anno anate
Nac. M. DC. xxii. Nſtro de la gueba de Juana
maria de Valdeola

Cero.

En el nombre de Dios yo Anna coſtes pueda de Iglesias
Juan Mazin de la Calçada de la pueblla de Juana
maria de Valdeola eſtando sana y en mi buen
juiçio y entendimiento creyendo que ninguna cosa
ay mas cierta que la muerte y mas incierta
la hora della otorgo y conozco por mi
Primo Encomiendo mi alma a Dios y Item quiero ser
enterrada en el cimenterio de la Yglesia parro
chial de dho lugar y Item quiero se diga
por mi diſuncion y honras Item
quiero que por mi alma se digan diez misas rezadas con la cari-
dad de a dos
reales por cada una. Item quiero sean pagadas
todas mis deudas y Item digo que yo
de la legitima erencia de todos mis bienes asi muebles
como rayzes y Item mando a Juan Mazin Domingo
Mazin y maria Mazin mis hijos y a aquellos que
en otras personas y cada uno dellos a quien
pertenezca qualesquier erencia arriba declarada
bien muebles y rayzes y Item digo que tengo
pecias y por cobrar segun pareçe de mis
Mazin mi hija una cama con sus aderezos y Item digo
todos mis bienes asi muebles como rayzes dejo
de quien fuere mandados y con ellos hago mis
albaçeas y cumplidores a todos y cada uno
de ellos in solidum y les doy poder
para que entren en mis bienes y vendan
en almoneda publica o fuera della
los que bastaren para cumplir
y pagar esta mi disposicion y lo que
sobrare de todo lo que dicho tengo
en todos mis bienes asi muebles como rayzes
que dejo y dexo instituyo y nombro por mi
unibersal heredero al dho Juan Mazin mi hijo

32

para hacer dellos a su propia voluntad
en remuneracion de lo que le fue necesario sustentar y criar
el Domingo Mazin su hijo sano y enfermo
medico y medicina cada y quando que la
hauia menester y mando a las cofradias de mi enterra
de Dios de Dios y seis dineros a cada una
en cada una de ellas para ayuda de
y declaro que soy natural de
y hay de a no fuere digo a la Cofradia de
Item digo y declaro que quiero y es mi voluntad
al oficio que en esta villa se acostumbra
lugar y cabildo Juan Mazin mi hijo
asiste y mi testamento y lo que dejo
lo sello y firmo

Y yo Juseppe Allister soy testigo de lo sobredicho

Y firmo por el otorgante y mi conteste
que dixeron no sabia escribir

En la presente

Recivo Munii Alaffiano anafes
Dn. M.P.C. [illegible] en [illegible] del pobo
Comunitari Hacy

Ocendrion

Co[illegible]dem die Cloco nouerint Miquel Ferrynyno Nadal labrador y Isabel Guillamo conjuges vezinos del lugar del pobo dela comunidad de Semuel Dimut de vna parte y Sebastian Nadal notario Domiciliado en dho lugar de pobo de la otra que en adelante nombrar se dira dixeron que ellos tienen vna pieza de tierra cerrada enla plaça del dho lugar que confrenta con pieza de [illegible] comprador y mas de otra pieza de la misma vendedora cerrada enla loma della sotana que confrenta con pieza de Dominga Garin pieza de Catalina Lenuda y pieza del comprador las quales dhas piezas las venden en la forma dha con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres de hoy para siempre jamas y quieren se les haga el seguro acostumbrado sobre dhos lagares los quales dhos renunciantes dhos bendicen moros de veriticcion plenaria de alquilene y cumplir obligan sus personas y todos sus bienes assi muebles como sitios

33

los quales dhos queriendo dhos con clausulas de execucion y bendicion precario constituto apprension inbentario, emplazamiento de renunciar ojamos a nuestros propios Juezes ordinarios dhos y a los suyos mismos a la jurisdiccion de todos los dhos Juezes superiores dhos Fat Lange

Testes Urbano Garin y Juan Pablo Sanchez habitantes en dho lugar de pobo

Yo Urbano Garin testigo de lo sobre dho firmo por otorgante que dixo no sauia escriuir

Y yo Juan Pablo Sanchez si testigo de lo sobre dho y firmo por los otorgantes que dixeron no sabian escribir

Ma presente escritura no hay que salbar de [illegible] Sorbe [illegible]

de dezimo segundo mensis aprilis anno
anate dñi 1[m]dc xxxij. En loco de la
puebla de nra señora de Albelda

En dicho dia Pedro Lopez Navarro ve
zino y Regidor ordinario del lugar de la
puebla de nra señora de Albelda de
la comunidad de Benasque. Attendido y consi
derado que por parte de dicho lugar
se le ha presentado licencia del Rey
nro señor para edificar en corral en el
cerro mayo terminos de dicho lugar
de la puebla y que segun ordinacion
real no se podia edificar sin licen
cia mia y por quanto me acordado
no se empezara dicho de nadie sin ante
ser bien visto y siguese edificando
usando del poder y facultad a mi
dado y atribuydo por dichas
ordinaciones reales doy poder
licencia primitio y facultad
dicho Domingo Zapata para
que pueda edificar

en corral en la parida el cam
mayo dupensando la ordinacion
real que prohibe no edifiquen
corrales sin licencia de los Re
gidores porque en todo quanto
puedo y debo le doy dicha
licencia de las quales co
sas pide una Bella etc
Sat Large

Juan Perez y Miguel Sin
mancebos habitantes en dicho
lugar de la puebla

En la presente escritura no hay
que se le haga segun fuero

manda Eodem die et loco nosotros fran
cisco Martinez Pedro Pedro Francisco Or
tosada y Pedro monleon Pabordes ore
peinos del lugar dela prueba de
Santa maria de valbuena de
la comunidad de Teruel Si mul
et Insolidum Deguado de nuestras
ciertas ciencias reconocemos y confes
amos tener y que tenemos en ver dad
dera comanda puro llano y fiel
deposito de Mossen Pablo Ferrer
presbitero habitante en dicho lugar
dela prueba y alos que una de
las dichas partes subrrogare sub rrogaren
debemos y cada uno de nos debe
mos la cantidad de trescientos sesen
ta y ocho sueldos jaqueses Con qua
los yo dicho renunciante aquellos asi
como aquellas a lo que tener y
cumplir obligamos nuestras personas
y todos nuestros bienes muebles y si
tuados Con aquellas y qualesquiera

Clausulas de renuncion y condicion precedente
Acto apprehension de Bienes
Clausula renunciacion y juramento de Bie
y empedimento Sat Largo

Testes Juseph Vizente y Pedro Dicanueba vez
bitantes En dicho lugar dela prueba

Yo Juan Picazo Escribano Real del Rey nuestro Señor
Que Decho ynterpreto por todo lo siguiente
ynterrogado y que dijeron nosaber ni creer
Ver

En la presente Escritura no ay
que Salvar segun fuero y

comanda

En dicho dia el dicho nuestro Juan
Alamin y Sancho de Mengo labra-
dores vecinos del lugar de la
puebla de Santa Maria de las
Fuentes della comunidad de Teruel
simul et insolidum dixerunt y
de nuestras ciertas ciencias reco-
nocemos y confesamos tener y que
tenemos en verdadera comanda
puro llano y franco deposito de nuestro
Padre Cura parroquial de dicho
lugar de la puebla y de los que en dicho
lugar de la puebla y de los que en dicho
se hubieren subrogado a saber es que
dicientos sesenta y seis sueldos jaque-
ses los quales en nombre y en
aquellos y cada uno de ellos nos
obligamos a lo qual tener y cumplir
obligamos nuestras personas y todos
quantos bienes muebles y sitios y los
quales en quanto en conformidad de

Exemcion y condicion precario constituto apre-
hension y aprehensio y emparamiento de
dicha cosa rogada y consintiamos y
metemanos y juramos a dios y en
poder y sopena y pro
farge y

Y Miguel Bisa mancebo y Martin Ruy
habitantes en dicho lugar de la puebla

y yo miguel bisa soy testigo de lo sobredicho
y me firmo por los atorgantes y mi conoscedor
y aquo dijeron no sabian es Chirivir

En la presente no hay que salbar
segun fuero

En esta Eodem die el dicho y so Domingo Valen
ziate labrador vecino de esta comuni
dad de el lugar de camarena de la co
munidad de Toledo como marido y
conjunta persona que soy
de Anastasia Montañes mi muger
de grado y de mi cierta ciencia digo y
confieso haber recibido en mi poso
der de Isabel Buenoclanda mi suegra
viuda de quondam Juan montañes vezina
del lugar de Magueda de dicha maria de
valle de seis mill reis a cuenta mil
dos pagueses los quales son por otros
tantos que la dicha mi suegra
amanda de en capitulos
matrimoniales a la dicha
Anastasia montañes mi mu
ger los quales yo recibo
ver a qui por declarados y como Cor
tenta y pagado de dicha cantidad
Renunciante a la excepcion
de paga y de engaño digo lo pre
sente a poca a todos y cumpo
rime que valedera agora y
Miguel Vissa mancebo y Barto
lome Mengol habitantes en dicho
lugar de lo que Ra

Yo miguel vissa soy testigo de lo sobredicho y me firmo por la otorgante y mi contestigo que dijeron que no sabia escriuir

En la presente escritura no hay
que se deba de seguir fecho.

Poder

Eodem die et loco yo Ysabel Ana
lorente viuda habitante en es-
gar de Lapuebla de santa maria
de suso ser conocida de
los demas procuradores por mi
ante de agora hubios jurados
dos agora de nuebo deg uardo
confirmo y prometo en procurador
mio legitimo a saberes a Saluador
Serrano y Lamperez alcaide ser
dente en este dicho lugar de Rubielos de
sente y especialmente a q[ue]
se para q[ue] por mi y en mi nom
bre pueda dezir mi prouisor
saber mi voluntad y q[ue]
gar y confesar deuer mis bie
cobrado en su poder y segun
se quiere persona q[ue] la se
quiere cantidades de di
neros y q[ue] otorgue ap[oc]a mi

38

ra Jeebraro pueda otorgar apo
ca y ap[oc]a de la cantidad q[ue] assi
pagaren y mas y mas cumplidos
cobrados y hauidos q[ue] assi
lamente y con pleito de jura
y homenaje a los dichos q[ue] assi
lamente y generalmente y para
bien y cumplidamente y sobre
y Yo Albaro Pregario Lopez medico y Francis
mon habitantes en dicho lugar de Lapuebla
yo el dicho Notario q[ue] doy fe y
dicho y firmo por la otorgante y mi
contestigo q[ue] dixeron no saber escriuir

Testes Lapuebla no hay que sorbar se
guntpero

Die decimo mensis Junij anno anate
Dñi. M.DC. xxxv. in loco de la puebla de santa
Maria de xarafuente. Comunidad de Aragon

Azendadas

Ca dem dia el dho. nuestros Pedro Lopez y Miguel
Geronymo de Soria. Jurados. Joseph Martinez
Jeph. Escudero Bartolome Perez y Balthasar
Martinez Jurados y Oficiales del Lugar de
la puebla y como tales concejos en virtud
de los autos hechos por el concejo General de dho lu
gar tenido a tal efecto el proximo pasado
en dho. nombre arrendamos a Lazarro Martinez de
dho Lugar de la puebla a menos en Francisco Mon
tañes vezino dho Lugar habitante en dho Lugar
por tiempo de seis años que comenzaran a
correr en primero de enero de mil seis
cientos treinta y seis y fenecera en dos de abril
de dho mil seis cientos treinta y nueve pos
menos y acabados en cada un año los
dhos dos años y cada uno de ellos con
las condiciones siguientes

Primeramente es condicion que el dho. Lazarro Martinez
sea obligado de tener en dho. Lugar de la puebla
un Mayordomo con los gajes acostumbrados
en dho. Lugar. Yten es condicion que el dho. Lazarro
Martinez sea obligado de dar y pagar en cada
un año a la Yglesia parroquial de dho Lugar
de la puebla por razon de primicias
Mediante la qual dha arrendacion de

39

dha yglesia no pueda pedir ni pida cosa
alguna mas ni menos de lo que
en virtud de dha arrendacion se le
debe dar y pagar. Yten es condicion que
el dho. Lazarro Martinez sea obligado de dar
y pagar en cada un año a dho. Lugar de la
puebla por razon de primicias de
Mayordomo y Jurados de dho Lugar
que por tiempo seran de dho Lugar
de la puebla para que se repartan
entre los vezinos de dho Lugar de la
puebla que tengan derecho a ellas
segun y como se acostumbra hacer
en dho Lugar de la puebla. Yten es
condicion que el dho. Lazarro Martinez
sea obligado de dar y pagar en cada
un año a dho. Lugar de la puebla
por razon de primicias de
Mediante la qual dha arrendacion de
dha yglesia no pueda pedir ni pida cosa
alguna mas ni menos de lo que
en virtud de dha arrendacion se le
debe dar y pagar. Yten es condicion que
el dho. Lazarro Martinez sea obligado de dar
y pagar en cada un año a dho. Lugar de la
puebla por razon de primicias de
Mayordomo y Jurados de dho Lugar
que por tiempo seran de dho Lugar
de la puebla para que se repartan
entre los vezinos de dho Lugar de la
puebla que tengan derecho a ellas
segun y como se acostumbra hacer
en dho Lugar de la puebla. Yten es
condicion que el dho. Lazarro Martinez
sea obligado de dar y pagar en cada
un año a dho. Lugar de la puebla
por razon de primicias de

Pedro Lopez [illegible]
Fernandez Jurados y Oficiales
de dho Lugar de la puebla

Ante mi Escribano de Cam[illegible]
ca que [illegible]
[illegible]

Comanda

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Die decimo septimo mensis Junij anno anate Xti. 1.6.0.C. xxxiij in loco de la puebla de santa Maria de Val de de comunidad de Arcos

Poder

En dicho dia mes y año yo Don Luis Perez Marcilla y Zapata Vezino domiciliado en esta Villa de la puebla de santa Maria de val de Dios de dicha comunidad de arcos de grado que certifico doy cierto dicho a Mosen geronimo serrano pres Vitero domiciliado en la ciudad de Caragoza audiencia especialmente y especialmente para que por mi y en nombre mio pueda el dho mi procurador aver recivir y cobrar de quales quier personas quales quier cantidades que les deva y de lo que dellas recibira y cobrara pueda otorgar y otorgue quales quier apocas cartas de pago y de verdad relos que assi respectivamente en nombre mio otorgaren he por firmo y habido por valedero todo lo que por dicho mi procurador en lo sobre dicho y cada uno dellos sobre todos y cada unos pleytos y questiones peticiones y demandas assi civiles como cri-

minales que yo tengo y espero de aver contra qualesquier personas en qualquier manera y forma que sea prometiendo de aver por firme todo lo que por mi procurador fuere hecho y actuado so obligacion de mi persona y bienes habidos y por haber

Don Antonio Zapata canonigo de la Yglesia Catedral de la ciudad de Tarazona y Mossen Marcos Serrano habitantes en dicha Villa de la puebla

Yo Don Luis Perez de Marcilla y Zapata

Yo Don Antonio Zapata soi testigo de lo sobredicho

Yo Melchor Micaicas soi testigo de lo sobredicho

Fecho

En la presente escritura conste de enmendado do dize. Villa. y no haya dho que sabbar segun paso.

GOBIERNO DE ARAGON

Ante vigesimo tercio mensis Junij anno a nat. dñi
M.D.C.xxiij. in loco della puebla de s.a Maria de
Valbuena communitati Burgi

Pedro Ledesma

En dicho dia mes y año yo Juan Robira Vecino
y morador en esta puebla de Santa ma
ria de Valbuena de la comunidad de Atienza
Digo que por quanto Pedro Ledesma
Vecino y morador en esta puebla de Santa
Maria de Valbuena de la dicha comunidad
de Atienza se ha ausentado de esta dicha
puebla sin dexar bienes algunos de que
pagar a sus acreedores y deudores y
para que estos puedan cobrar lo que
se les debe y pagar lo que deben
es necesario que se nombre curador
y administrador de los bienes del
dicho Pedro Ledesma ausente
Por tanto en nombre de su Magestad
(que Dios guarde) y de su Real Justicia
Nombro por curador y administrador
de los bienes del dicho Pedro Ledesma
ausente a Miguel Vissa Cirujano y Barbero
vecino y morador en esta puebla
y a Juan Ledesma vecino y morador en
esta dicha puebla
y a Juan Ledesma vecino y morador en esta
dicha puebla
y a Jorge Lopez testigo de lo sobredicho y
me firmo por mi conforte y dicho Jorge no sabe
firmar
En la presente no hay que sellar
Pedro Ledesma

42

Pedro Ledesma que para hacer
los dichos oficios de curador
y administrador de los bienes
del dicho Pedro Ledesma ausente
se ha de nombrar persona
abonada y de buena conciencia
y Miguel Vissa Cirujano y Barbero
vecino y morador en esta
puebla
y a Juan Ledesma vecino y morador en esta
dicha puebla
y a Jorge Lopez testigo de lo sobredicho y
me firmo por mi conforte y dicho Jorge no sabe
firmar
En la presente no hay que sellar
Pedro Ledesma

Capitulación matrimonial

Cedé

En la villa de Ainsa a veinte y cinco días del mes de febrero de mil y ochocientos y veinte y cinco años. Ante mí el infrascrito escribano de su majestad del número de esta villa y testigos que se expresarán, comparecieron de una parte don Pedro Joseph Pascual Lanuza y Ferrer, natural de esta villa, hijo legítimo y natural de don Pedro Lanuza y Ferrer, natural de la villa de Sariñena, y de doña Josepha Ferrer y Ferrer, natural de esta villa, vecinos de esta villa, y de la otra doña Francisca Antonia Ferrer y Ferrer, natural de esta villa, hija legítima y natural de don Pedro Ferrer y Ferrer, natural de esta villa, y de doña Josepha Ferrer y Ferrer, natural de esta villa, vecinos de esta villa, y dijeron que por cuanto entre el dicho don Pedro Joseph Pascual Lanuza y Ferrer y la dicha doña Francisca Antonia Ferrer y Ferrer se ha tratado de matrimonio, y para que tenga efecto, han convenido en las capitulaciones siguientes:

Primeramente, el dicho don Pedro Joseph Pascual Lanuza y Ferrer, para dotar a la dicha doña Francisca Antonia Ferrer y Ferrer, su futura esposa, en caso de que el matrimonio se verifique, le da y señala en dote la cantidad de cien mil reales de vellón, que importan veinte y cinco mil pesetas, que la dicha doña Francisca Antonia Ferrer y Ferrer, su futura esposa, recibirá de sus padres, don Pedro Ferrer y Ferrer y doña Josepha Ferrer y Ferrer, en dinero efectivo, o en la parte que ellos quieran, en el término de seis años, contados desde el día de la celebración del matrimonio, con los intereses del seis por ciento anual, que empezarán a correr desde el día en que se verifique el matrimonio, y la dicha doña Francisca Antonia Ferrer y Ferrer, su futura esposa, renuncia a favor de su futuro esposo, don Pedro Joseph Pascual Lanuza y Ferrer, la mitad de todos los bienes muebles y raíces que le pertenecen y le pertenezcan en lo sucesivo, por razón de la herencia de sus padres, don Pedro Ferrer y Ferrer y doña Josepha Ferrer y Ferrer, y la otra mitad la reserva para sí y para sus herederos, y en caso de que el matrimonio se verifique, el dicho don Pedro Joseph Pascual Lanuza y Ferrer, su futuro esposo, se obliga a dar a la dicha doña Francisca Antonia Ferrer y Ferrer, su futura esposa, en concepto de arras, la cantidad de veinte y cinco mil pesetas, que importan cien mil reales de vellón

Millesimo nono mensis Iuny anno
a natte Dni. Mo Cco xv inditone dicta
que Pta comunitati Calatay

Poder

Co dim de e clero Don Cuy Ra
zo Martinez zapata domiciliado en e
Cuzar de la Parroquial de Santa Maria de
Calatayud Arciprestazgo de
Calatayud y Comissario y Nuncio de
Cruzada y como mejor combenga en mro cuidado
mio Legitimo Procurador Abogado y Nuncio
a saber es Miguel Angel Ruiz
Cura de Residente en esta ciudad de Zara
goza. Absente de especialmente y en gra
do para que por mi y en mi nombre pueda clamo mi
Procurador Abogado y Nuncio a saber es Miguel Angel Ruiz
Cura de Residente en esta ciudad de Zaragoza
Absente de especialmente y en grado

Rei vigesimo nono mensis Junii anno

Poder

En dicho dia yo dicha
Maria Anna Quadrado mujer que
soy de Don Diego Perez Machuca
Vecina y Regidor de esta Villa
de Alcudia de Carlet y natural
de la Villa de Santa Maria
de Sabadell con licencia
y permiso con entero consen-
timiento de dicho
mi marido de la qual licencia y
permiso yo el dicho Diego
Perez Machuca doy fee como
a mi presente
Juan Garcia de Prada vecino
de dicha Villa de Alcudia
y natural de la Villa de
Sabadell y estante en esta
Ciudad de Valencia
digo que por quanto
de orden de mi dicho
marido he de ir a la Villa
de Sabadell a cobrar
y recibir de Don Antonio
Vilagar y con Don Antonio Vilagar
y de otras qualesquiere
personas qualesquiere cantidades
de maravedis que se me
deben y pertenecen
y se me deberan y pertenecer-
an en qualesquiere manera
y por qualesquiere causas
y razones y para que
en mi nombre y como
mia propia persona
pueda parecer y parezca
ante qualesquiere Justicias
Eclesiasticas y Seculares
de dicha Villa de Sabadell
y de otras qualesquiere
partes y lugares donde
convenga y sea necesario
y pedir y demandar
y haver y recibir
de los dichos Don Antonio
Vilagar y de otras
qualesquiere personas

Poder

Comanda
cosa

Co lendde ellos nouchos Barto lome Perez
demeba Juan Albira Gloria y el Bachiller Gre
gorio Lopez vnidio Comunidados en el lugar de
la puebla de Santa Maria del alcade della
Comunidad de Segouel Simul et in solidum
degrado el en nuestra oreina reunidas en
Zaragoza y con fiamos tener el
que tenemos en dicha ciudad dexa Comanda
pero Llano y el dezoyr de
el muy Ilte Señor Don Diego
Hurtado Mendoza Comendador
de lo caid de Segouel y gouernador
en la ciudad de Zaragoza y de los que
en adelante subieren en dicho
a saber es Gregorio Sopez Juan Rodrigues
tos Vecinos de Aguilar Gregorio
Gonçalez y Juan Ramirez Gonçale
Gz Renuniantes en la dicha
question prometemos de guardar y cum
plir el tenor de aquellas
alo que al tener y cumplir obligá

pos nuestras personas y todos
nuestros bienes muebles y rayzes
Gonçalez y queriendo con la
salua de exception y defension presente
consentimos a ne Renion de Juramento
nos fuba y renunciamos el Juramento
nos y el Juan Ramirez en poder
de
Yo Gregorio Sopez otorgo lo sobre
dicho
Yo Juan Rodriguez de Ceria otorgo lo
so Credicho
Yo mig. Ortiz soy testigo de lo sobredicho y
me firmo por mi cinteligo q dicho no sabia
y ciar
Ma pide no hay que salbar segun
fuero

Vacat Vacat

Die primo mensis Julij anno dñi. M.o
y sen.to Termino Reguardas y Valochinares.

98

Eodem die et loco Jo.n Mat.o Jayme Vidor
Regidor Castellar Regidor de la Comunidad de Teruel
Sierra del Campo Montaguds Jheronimo Sar
Jheronimo Sanz y otros Hortolano Domini
cados en el Lugar de Villastella de la Comuni
dad personas nombradas para hazer
General de los Mag.tes Señores Reparadores Seño
res del Lugar Viniente y Regidores y Procuradores
de la Comunidad de que doy fee
Valochinares en el Lugar de la quadra de Santa
Maria de Albentosa Termino de los dhos
de Olmos de Ochobre de dho año presente
dado para amojonar y deslindar los
Terminos de los dhos Lugares de Gudar y
Valochinares. como consta por dha nomina
cion que en mi poder y poder de cada uno
y ante Pasquale y de mi Escrivano y testi
gos infrascriptos parecieron y para
personalmente constituydos Jayme Vicente y Vicente Garcia Jurados
de dha persona del Lugar de Gudar

Geronimo Roquieta Custodia Curia Lugartiniente de Alcalde por ausencia de Juan Gargallo Iurados del Lugar de Val de Binare y otra persona de Gobierno de dho Lugar Joquales usando del poder y facultad a ellos dado y atribuydo de la Cabeça Iuzga General de dha Comunidad de Aragon para quitar las diferencias que tienen sobre la mojonacion de los terminos de los dhos Lugares en la parida de Motorrita amigablemente y sobre dia de par a mojonarlos los dhos terminos en la manera siguiente Primeramente estando en el alto llamado Cerro de Mari pedro ~~medianer~~ que es donde confinan y se dividen los terminos de los dhos Lugares mandaron poner en el alto del cerro una llano de cal y piedra y enderezando la linia a la parte de Boralaje y quarto de Val de Binare llamado el Castillo de aqui

mas o menos de trecientos pasos mandaron assentar el segundo mayta con dos piedras altos cada uno partiendo en la qual mandaron se hiziera otro segundo mayton de cal y piedra y siguiendo la linea recta otros tantos como pasos mandaron poner mayta en la misma forma y que hiziera otro tercer mayton de cal y piedra y siguiendo la dha recta linea mandaron poner en el camino que pasa de Val de Binare a Fuldaz otra Elo en la misma forma a cinquenta pasos distante de la cerrada que es el termino de Val de Binare dicha llamada cerrada de la mayda de los Simones y mandaron poner el quarto mayton en la misma forma y siguiendo la dha recta linea en el alto que se dividen las aguas que van al morrita y hacia Val de Binare se puso en la mes

ma forma otra ita en el quinto ma
jano. Y de alli vita linea a la qua pon iendo
el altro en boita sola cerrada de Quedaby se
amasada de los simone de Sando cien
to y deynte pasos poco ma o menos del
Collage del Castillo del alcolinare
asta el ma jano se puso otra ita y se
mando poner el sesto ma jano. Yen
diendo la boita alagadise de mon
negro siempre ditante del dho collage
del castillo los dhos cien to y deynte
pasos poco ma o menos y ca yendo
en el primer cerrito otra ita y en ella
se mando hacer el septimo ma jano
Y de alli via recta al cerrito en boita
los casales de correo se puso otra
ita y se mando hacer el octa vo
ma jano. siempre ditante de dho
alagel o del Castillo los dhos
cien to y deynte pasos poco ma o menos

Y siguiendo la recta linea siempre con
la dha ditancia de los dhos doscientos
y veynte pasos poco ma o menos
abita del collado del camino que bajan
a Alcala. se mando poner
otra ita y en ella el nobeno ma jano Y
de alli siguiendo recta linea en par
te la Cruz que ita en el camino que ba
a Alcala de Enares y en el dho Cru
zigo se puso la decima ma jano. Y de
la decima ma jano en ha cia
onzeno y ultimo ma jano. Y de alli se
declaran que el agua bariente ai a
el termino de Guadalaxara ai a arriba asta
mon negro Guadando sobre el zaguan
ito termino del lugar de Fuentes. Y que
benidon que sun jano de los dhos diez y
nueve Caballeros principales vecinos
Caballeros en un termino en un jun to
de dhos ma janos ai a Fuen

manos en dita tanda de cierto ynstante
para poco mas o menos y con condicion
que el lugar de Sudar sea tenido y
obligado a dar y pagar todos los
años y cada uno de ellos a los
lugares de Valdelinares que seran
obligados a dar el vino sobre la
dicha tanda de cierto precio que
se tasare por dos personas nombradas
cada una de dichos lugares en
cada quinientos cahizes de vino
que cada uno de dichos lugares
hubiere cada quinientos cahizes. Y
cualquier que contravenga sea tenido
y obligado a dar y pagar a los
dichos lugares cualquier cantidad
que por las dichas personas nombradas
por cada una de dichas partes
fuere tasada y moderada en
razon de la pena en que
incurrieren los dichos lugares
aceptaron todo lo sobredicho
y cada cosa de ello y prometieron
y se obligaron en nombre de los
dichos sus lugares de tener y haber
por firme y valedero todo lo
contenido en el presente instrumento
y no yr ni venir contra ello
ni contra cosa alguna de lo
en el contenido en manera alguna
so obligacion que a ello hicieron con
intervencion de la dicha su persona
nombrada de cada una de
dichas partes y de sus bienes
habidos y por haber. En
testimonio de lo cual otorgaron
la presente carta ante mi
dicho escribano y testigos
infrascriptos. Que fue hecha
y otorgada en el dicho lugar
de Valdelinares a [illegible]
dias del mes de [illegible]
del año del nacimiento de
nuestro señor Jesucristo de mil
seiscientos [illegible] años.
Siendo presentes por testigos
a lo sobredicho Domingo Lopez
Pedro del Lugar de
Valdelinares y Miguel Sanchez
habitantes en el dicho lugar de Sudar

En la margen derecha: En cuanto a lo contenido en la clausula
por Pedro Pedro, que, en todas sus partes
se ratifico

En la villa de Alcalá de Guadaira a veinte y tres días del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y tres años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes Juan Lopez Pelaez y Juana Lopez su mujer vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto Juan Lopez Pelaez padre del dicho Juan Lopez Pelaez y suegro de la dicha Juana Lopez su mujer otorgó su testamento cerrado ante mí el dicho escribano en el cual entre otras cosas mandó que se le dijesen ciertas misas por su alma y para cumplir con ellas dejó ciertos bienes y para que se cumpliese lo que en el dicho testamento dejó mandado nombró por albaceas a los dichos Juan Lopez Pelaez y Juana Lopez su mujer y a Juan Lopez su hijo y a Juana Lopez su mujer y a Juan Lopez Pela

Die decimo nono mensis Augusti anno a
Nativ. Dñi. M.D.C.xxxiij. in loco de Algueuela
Santa maria de Valbuena Comunitatis Xeriq

Censal
Cargo

En dicho dia ante mi Don Luis Ramirez Manzilla y Zapata
Escribano de su Magestad del numero de esta villa de Xerez
parecio Miguel Juan Perez Alonso vezino de dicho lugar de
Algueuela y dixo que por quanto el tiene y posee un
Censal de quinientos y sesenta y seis mrs. de principal
que redimen cada un año veinte y seis reales y veinte
mrs. de renta que se pagan por el dia de Nuestra Señora
de Agosto de cada un año, que se impusieron sobre
todos los bienes de Juan Perez Alonso su padre difunto
vezino que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre
todos los bienes de Juana Perez su madre difunta
vezina que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre
todos los bienes de Juan Perez Alonso su abuelo difunto
vezino que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre
todos los bienes de Juana Perez su abuela difunta
vezina que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre
todos los bienes de Juan Perez Alonso su bisabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su bisabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
tatarabuelo difunto vezino que fue de dicho lugar de
Algueuela, y sobre todos los bienes de Juana Perez su
tatarabuela difunta vezina que fue de dicho lugar de
Algueuela, y sobre todos los bienes de Juan Perez
Alonso su trastatarabuelo difunto vezino que fue de
dicho lugar de Algueuela, y sobre todos los bienes de
Juana Perez su trastatarabuela difunta vezina que fue
de dicho lugar de Algueuela, y sobre todos los bienes
de Juan Perez Alonso su trastrastatarabuelo difunto
vezino que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre
todos los bienes de Juana Perez su trastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastatarabuelo difunto vezino que fue de
dicho lugar de Algueuela, y sobre todos los bienes de
Juana Perez su trastrastrastatarabuela difunta vezina
que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre todos los
bienes de Juan Perez Alonso su trastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastatarabuelo difunto vezino que fue
de dicho lugar de Algueuela, y sobre todos los bienes
de Juana Perez su trastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto vezino que
fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre todos los
bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto vezino
que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre todos los
bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
vezino que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre
todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto
vezino que fue de dicho lugar de Algueuela, y sobre
todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuela
difunta vezina que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juan Perez Alonso su
trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo
difunto vezino que fue de dicho lugar de Algueuela,
y sobre todos los bienes de Juana Perez su trastr

Die vigesimo Secundo mensis Aguis
anno a nat. Dñi. M.D.C.xxij. in libro de la
puebla de Sn. Maria de la Cabeça Comunidad
de Segovia

Testamento

En el nombre de Dios Amen conocida persona en
cumplimiento de la muerte corporal y capaz
no pueda y nosea cosa mas cierta que la
muerte ni mas incierta que la hora de
aquella Por tanto sea a todos manifiesto
que yo Juepe Blanco y Anna Gerson
ma Jamer conjuges vecinos del lugar de la
puebla de Santa Maria de la Cabeça de
la comunidad de Segovia estando yo dho
Juepe Blanco sano de mi persona y dha
Anna Gerssyma Jamer enferma empero
en mucho buen juycio y firme memoria y
sabor a manifiesta ysabiendo cierto
y anulando todos y qualesquier testa
mentos codicilos y otras ultimas voluntades
por nos dhos antes de esta fecha hechos gran
dados o por hacer Hacemos y ordenamos
por este nuestro ultimo testamento en
la forma y manera siguiente Primera
mente encomendamos nuestra alma
a dios nuestro señor criador de aquella al
qual umilmente suplicamos quiera
la de colocar con sus Santos y la gloria
para lo qual fecimos estas

55

Item queremos ordenamos y mandamos
que quando dios nuestro señor fuere servido
llevarnos de la presente vida a la otra nues
tros cuerpos seanse quieren cada uno sean de
puestos en el cimenterio de la Yglesia
parroquial de dho lugar de la puebla en el
puesto donde pareciere al dho biviente y
nuestros albaceas que abajo yran
declarados que media comunidad
de cantidad antes de dar los cuerpos de esta
dhos digan sendos misereres cantados y
de cada plata cada uno nos ponga seis dia
rios y los albaceas nos ruegen y encar
guen la hagan Item queremos ordenamos
y mandamos que de nuestros bienes se tome y saquen
la cantidad necesaria para que se puedan digan
cincuenta misas rezadas cada uno de los
dhos cada una en el altar donde pareciere dha
ma conbeniente y de pedir en dias inmediatos
de nuestro fallecimiento Item queremos
ordenamos y mandamos sean pagadas todas
nuestras deudas que nos fueren pedidas
y aquellas que probare alguna persona
y constare por libros rescriptos y
obligados ante escribano como en ella
Item dejamos por nuestra hija

ceremia Betoda nuestros bienes assi muebles co
muebles Bordequiera hallados y por haber
asubire a Bachiz Maria Maria
Juega Maria Juega Maria nuestros
Hijos y aquelle quiere otra persona
que pueda tener Cedepasados cada
Vno de sus Bienes que Bienen muebles
Rendas acciones Derecho en los montes
Plantos debos Lugar Cabos quales quiere
nos sean Bienes por Conquistos que
no no alcanzen Bienes nuestros bienes
Joque por razon de presente Depasteca
Bas Cedejamos. Dem Declamos Degracia
especial a Beatriz Maria nuestra Hija vn
Bestido garnesado que vsa Batalla Hija no
pa plano Demi Hija Geronima Gmeregara
Dalor Cinco Ducados. amaria Maria pra Batalla
de vramena prenjada vna Cadena Cabeza
ga de Cara Bla Juega Maria Dos Tablas Cha
Cazules guarneidas enmanga. y Braseta pa
la Hacer a su Costumbre. Dem Cedo quan
plida Cedo vn Dedo Dema Cerenidumbres
mueble y nros haveres por Declarar Declamos
Cleno Cabedal. y sus Hijos varios Cededos Cllos
mandos bienes Declarados Declamos
entre ambos vnidos nuestros Hijos en

qualesa o cualesquiera que Bienes Declamos
Disposicion Cedes Bienes Dems Dem
Jgamos e instituymos y Cuadimos de la persona y Bienes
de dhos nuestros dhos arriba nombrados a lo
Babiente Dimos Jorge Gomez y Pedro Blanco
Vecinos de dha Ciudad a quales Dem Dem
Jamos en especial Cada vno Declamos Cy alos
dhos Jorge Gomez y Pedro Blanco alos qua
les Jnsolidum y cada vno Declamos Cqualesquier
Cedes y aquellos y cada vno Declamos Cqualesquier
Cedes y poder cumplido en Cal caso
ya Cordo. Jorge Gomez y Pedro Blanco
Vsi Cuencidos Pedro Garcon Escribano y Comi
Jario Cabitante en dha Ciudad y Republica

yo Juez Jpermarco Notorgolo

Jobre dicho

yo dho Pedro Joseph Garcon Escrivano de Sus Magestades
Jobre dicho y Jnuestro Juzgado que dho Jnstrumento
Jabia escrivi y por mi con Testigos que dixo no
Jabia escrivio

En la presente Jnstrumento no Dey que
Jalbar segun pacto

Comanda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Martin labrador vezino del lugar de la puebla de Santa Maria de la Orden de la comunidad de Calatrava de suso otorgo y conozco que tengo y recibo en mi poder de vos Juan Roviro vezino de Montanchez que estays presente quarenta y quatro ducados de oro de a onze reales cada ducado que son en dinero de contado quatrocientos y ochenta reales de plata los quales me distes y pagastes por razon de la renta de un año que me arrendastes la dezima de la dicha puebla de Santa Maria que comenzo a correr y se contar desde el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que passo de este presente año de la fecha de esta carta hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que vendra del año que se contara de mil y quinientos y sesenta y quatro años en la qual dicha renta me obligo de coger y recoger y hazer mia propia la dicha dezima de todos los frutos que en ella se cogieren y recogieren y de dar y pagar a vos el dicho Juan Roviro o a quien vuestro poder hubiere la dicha dezima en la dicha puebla de Santa Maria en fin del dicho mes de Agosto primero que vendra del dicho año de sesenta y quatro en dinero de contado a razon de los dichos quatrocientos y ochenta reales de plata y si no os la diere y pagare en el dicho tiempo que pueda yo y mis bienes muebles y rayzes que para ello obligo y quiero sean executados y vendidos en publica almoneda o fuera de ella donde y como quisieredes y por bien tuvieredes hasta que de todo lo que dicho es seays entregado y pagado y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Juan Roviro otorgo que tengo y recibo en mi poder de vos el dicho Antonio Martin labrador vezino del lugar de la puebla de Santa Maria la dicha dezima de todos los frutos que en ella se cogieren y recogieren este dicho año de sesenta y quatro y me obligo de dar y pagar a vos el dicho Antonio Martin o a quien vuestro poder hubiere los dichos quatrocientos y ochenta reales de plata en fin del dicho mes de Agosto primero que vendra del dicho año de sesenta y quatro en dinero de contado y si no os los diere y pagare en el dicho tiempo que pueda yo y mis bienes muebles y rayzes que para ello obligo y quiero sean executados y vendidos en publica almoneda o fuera de ella donde y como quisieredes y por bien tuvieredes hasta que de todo lo que dicho es seays entregado y pagado y para mas seguridad de lo que dicho es nos los dichos Antonio Martin y Juan Roviro cada uno de nos por lo que le toca y atañe de lo que dicho es nos obligamos con nuestras personas y todos nuestros bienes muebles y rayzes habidos y por haver y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias y juezes de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a los del lugar de Montanchez donde nos sometemos para que nos apremien y fuercen a lo ansi cumplir y pagar como si sobre ello fuesemos condenados por sentencia definitiva de juez competente y pasada en cosa juzgada sobre la qual renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de ley no vala sin la especial de ella en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Montanchez a veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y quatro años siendo testigos Mos. Francisco Montano presbitero y Juan Robira habitantes en la dicha villa de Montanchez

Antonio Martin

Dicho

Mos. Francisco Montano testigo de lo dicho

Juan Roviro

Testigo de lo dicho

Ante mi Pedro Gonçalez escribano de su magestad y del numero de la villa de Montanchez

Sin derechos segun fuero

Pª 3ª decimo enero de septembre
año anal. D. Diego de Luyando
pueblo de Santa María de Ballibieco
municipio Durango

Poder Con dicho dia el dicho mesonero ofi-
ciando Francisco Ximenez Aulestia
del alcalde mayor de esta villa parroquial de Sopue-
che el dicho Moxen Antonio de
ur por ante mi escribano real fue presente en la
misma Iglesia y habitantes y
endo dicho lugar con calidad de tal alcalde
grado y requerido los
demas procuradores y vecinos
comunmente a voz de uno dellos
mismo dicho lugar de Sopue-
sta absente fue ausente como si
fuese presente especialmente
por esta escritura para que pueda ha-
cer y cobrar todos y cada unos
pleytos y causas

por razon del empedrar de dicha
y subsidiar y cargamento
General mente y prometiendo
haber por firme y sobligo
con que dello hazemos
fe y para ello

Moxen Pablo Aulestia mesone-
ro y alcalde dicho lugar de Sopue-
dicho habitantes en dicho
lugar y dicha Puebla

En fe de lo firmo en dicho dia mes y año
ut supra de que yo escribano doy fe

Poder
Caja

59

En dicho dia mes y año dicho ante mi escribano y testigos parecio presente el dicho Geronimo Gomez Caballero vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria del Valle de la qual doy fe que conozco y dijo que por quanto el tiene necesidad de dar poder cumplido a procuradores para pedir y demandar y cobrar todos los maravedis que se le deben y pertenecen asi de su hacienda como de la de Juana Gomez su madre difunta y de la de Juan Gomez su padre difunto y de la de Juan Gomez su hermano difunto y de la de Juana Gomez su hermana difunta

Apoca

Lo demedio el Horo yo el Vicario de Mosen Pe
dro Garcon vicario de la Yglesia parroquial del
Lugar de la puebla de santa maria de Valbuena
de la Comunidad de Viseu y como tal de dicho
Lo y de mi dicha casa y vicaria hago y
confieso haber recibido de
mi dicho Rebolledo
Calmara apostolica y por ma
nos de Cristobal Carrete admi
nistrador de los frutos del dicho
Lo de Viseu todas las dos
docenas de hanegas de trigo
docenas hanegas de ordio y
quarenta hanegas de centeno
que juntamente hacen los dos
cientos y quarenta hanegas de
trigo que por el salario
de este presente año me
pertenecen como a
vicario y dicho Lo en dicho
año pasado de mil setecientos setenta y dos

60

Y como contento y pagado de
dicha cantidad renuncio ante
la excepcion de dolo y de
engaño hago la presente carta
de pago para en todo tiempo firme y bale
dera y prometo no pedir ni demandar
cosa alguna en razon de
dicho pan trigo

Yo Mosen Miguel Ruiz de Mesa y Mosen
Pablo Ximeno presbiteros habitantes en
dicho lugar de la puebla

Yo mosen Pedro Joseph Garçon Vicario del dicho lugar

Yo Mosen Miguel Ruiz de Mesa y Mosen Pablo Ximeno testigos de lo
que Pedro
go mos. Pablo Ximeno

Y testigo de lo sobre dicho

En Mapresente escritura no hay que salvar ni go ni enmiendas

Apoa

En dem dia el dho yo Manuel Pablo Ferrero presbitero Beneficiado en la Yglesia parroquial del Lugar de la Puebla de Santa Maria de Valldigna y Beneficiado del Beneficio de la Misa de Salba Sentro Lugar y como tal Regente la Cathedra de Theologia y confesso haber recibido en mi poder de la Administracion de la Rebalenda Camara Apostolica y Cruzada de Valencia el Illmo Sor Cardenal Arzobispo de Valencia Administrador de los frutos pertenecientes a dha Rebalenda Cien sueldos Dineros Jaqueses los quales son por dos Annatas de dho Beneficio de Misa de Salba sentro de dho Lugar de la Puebla que vacaron por fin y muerte del Illmo Sor Don Diego de Mendoza Arzobispo de Valencia que fue Dan Cien sueldos

proximo pasado de mil seis cientos setenta y dos y por verdad de reconocimiento lo firmo de la presente y por ser cierto lo firmo

Yo Dr. Vicente Pedro Joseph Parraga Presbitero y Vicario de dho Lugar de la Puebla

Yo el Lic. Pedro Joseph Garcia Vro Soy testigo de lo arriba dicho

Yo el Lic. Miguel Perez de Camargo soy testigo de lo sobre dicho

En la presente escritura no hay que salvar ni enmendar cosa alguna

En veinte y nueve de septiembre año mil seiscientos sesenta y dos en la morada llamada Casa el Mozo término del lugar de la Puebla de Alba María de Valbuena Villa de la Comunidad de Teruel parecio ante la presencia de mi escribano Pedro Gracia Garcia hijo de Juan Muñoz Manuel hijo de Juan Muñoz Manuel vecino de dicha villa de la Puebla y medidero de dicha morada el mozo el qual estando en firme de su juicio y memoria dixo que hacia y ordenaba su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda a dios mi alma que la crio para que la coloque entre sus santos en la gloria

Item quiere ser enterrado en la monasterio de la iglesia de dicho lugar de la Puebla y que la dejen hecha su entierro y honra cabal y que se digan algunas misas cuadrales de a dos sueldos de caridad a discrecion de sus albaceas y executor abajo nombrado

Item que le sean pagadas todas sus deudas

Ad bonum ordinem testamenti

Die vigesimo nono mensis septembris anno a nativitate Domini millesimo sexcentesimo sexagesimo secundo ego Matheus Lopez notarius infrascriptus et testes infrascripti in domo habitationis Petri Garcia Garcia mozo loci de la Puebla de Alba Sancte Marie de Valbuena communitatis Turolii

Constitutus dicto Petrus Garcia Garcia mozo de la Puebla de Alba de suo bono sano et integro sensu et memoria ut dixit et apparuit ac de presentibus testibus infrascriptis cognitis ordinavit et fecit testamentum suum in hunc modum

Primo encomendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y a la Virgen Maria su madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo

Item quiero ser enterrado en el monasterio de la iglesia de dicho lugar de la Puebla y que la dejen hecha su entierro y honra cabal y que se digan algunas misas cuadrales de a dos sueldos de caridad a discrecion de sus albaceas y executor abajo nombrado

Item que le sean pagadas todas sus deudas

aquellas que conforme por auctad que las debe sea con
ygualdad ofrecella.
Item dexa de la dicha herencia a Juan Munoz
su Padre y a sus hermanos o hermanas para Munoz
y sus hermanos hija aquellas que quiera sus personas que sean
con derecho a ellas tengan y hallen cinco sueldos
por bienes muebles y hundas arrobas de cera en
los muebles blancos dichos lugares.
Item constituye en herederos de todos sus bienes a
dicho Juan Munoz su Padre para que pagado lo
sufragios y obras pias dispongan como cosa suya
y como Padre como del confia.
Item dexa en executores de su alma a dichos
Munoz su Padre al qual da todo el poder que
a semejantes personas se suele dar este quiere
para mas valer y estando en su alma y hallan
juez mor Pedro Lorenzo Garcia Rio por falta
de notarios lo recibi en presencia de Miguel
de Sossa Crespo y Pedro Alcalde todos
vecinos desta Villa de la Puebla de esta Villa
de Valverde dicho dia ano.

En dha cedula de testamento ante el dho escno
cada dho señor Juzgado instando los dhos
pmente interrogo a dho Licenciado Pedro Vazquez
pregunto Miguel de Vivar y Pedro de Ecala testigos
dho testamento q querian adorar q aquel
segun fuero y derecho avia de hazer cosa
los q estos querian y usaban puestos y
apercibidos a ello estando y consintiendo
en poder y manos de dho señor Juzgado
abrio vnos papeles q dixo q eran su testamento
cerrados y sellados con sus sellos de cera colorada
pedio y rogo a dho escno q abriese y leyese
lo qual por el fue manualmente tomados y a
leydo y perbiendo del dho juramento hecho
lo firmaron cogidas y alca arriba le
Cantidades borrados testigos q dixo se dho
dho. testo respondio q dixo se dho
que dho q dho q dho q dho
marcelo estando en cama dho
formidad que murio consultado dezir
q alabada manifiesta q dixo q quiere
de hazer testamento q no pudiendo
saber escriuio: q dho q dho

Despues q̃ fueron dias dilmes dia agosto del
año mil seyscientos setenta y dos en
poder del dho Antonio estando presentes
llamados para testigos los dhos
Miguel Vida y Pedro Alcala Cirujs
vecinos en dha villa q̃ doy fee
Yo el dho Antonio otorgo q̃ en la mejor
via q̃ de derecho lugar aya y
q̃ a aquella mas haya lugar
Y cumplido q̃ sea mi voluntad
q̃ es el ruego q̃ hago a los
dhos testigos q̃ la q̃ abaxo dellos firmen
q̃ la q̃ abaxo firmare por todos
q̃ presentes estamos
Y el dho Licenciado Pedro Navarro
Miguel Vida y Pedro Alcala a
testamos y hazemos fee q̃ dos nues
tros testigos q̃ la q̃ abaxo firmare por todos
Y aviendo visto q̃ dho Juan Munta
Manuel nro q̃ dexo sus vltimas
Y postreras

Poder

En veynte y quatro dias del mes de septiembre de mill y seyscientos y veynte y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el Bachiller Juan Ruiz Barbuzan clerigo presbitero vezino desta villa de Santa Maria de Besalu y dixo que por quanto el dicho Bachiller Juan Ruiz Barbuzan tiene pleyto y causa con Pedro Rabinet frances vezino de Sant Miquel Rubenes y con Juan Roma Rabinet vezino de Nabarra sobre cierta cantidad de dineros que le deven y pretende se le den y paguen por razon de cierta mercaderia que le vendio y entrego el dicho Bachiller Juan Ruiz Barbuzan y para que pueda pedir y demandar y cobrar lo que se le debe y pretende se le pague y entregue de la dicha mercaderia y para que pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus Reales Consejos y Chancillerias y ante sus Alcaldes y Alguaziles de su Casa y Corte y Chancilleria y ante el Veguer de Barcelona y ante el Regente la Veguiria de la dicha ciudad y ante el Governador y Regente la Governacion de Cataluña y ante el Conde de Santa Coloma y ante el Baron de Castellvell y ante el Baron de Sentmenat y ante el Baron de Vilademany y ante el Baron de Centelles y ante el Baron de Sentjust y ante el Baron de Vilamari y ante el Baron de Vilafranca y ante el Baron de Cervello

Die secundo mensis octobris anno a nativitate Dñi. M. D. C. xxxv. infrascripto de la puebla de Santa Maria de Calbarde Comunitatis Daroca.

Bendicion de una casa en Sesa

Cabo

Sepan quantos esta carta de venda y bendicion vieren como yo Cristina Perez de Tamoya viuda del quondam Geronymo Lope habitante en dicho lugar de la puebla de Segrado otorgo y conozco que he vendido y en nombre de venda doy en pleno pleno y cumplido dominio a Geronimo Montañes menor habitante en dicho lugar de Sesa para hazer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere a hazer es una casa y media la cual he y tengo en dicho lugar de Sesa en la calle que va de la puebla a la fuente del Rey que confronta con casa de Geronimo Montañes menor y con casa de Geronimo Montañes mayor y con la calle real y con otras sus confrontaciones la cual dicha casa y media he y tengo por bienes propios de mi dicha vendedora y la vendo con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y con todos sus derechos y pertenencias quantos le pertenecen y pertenecer deven de hecho y de derecho y de costumbre y uso y de fuero y de todas otras cosas que a dicha casa

Die decimo quinto mensis octobris anno a nat. Dñi. M. D. C. xxxiij. in loca de la puebla de Santa maria de Albarde comunitatis Oriola

Apoca

En domingo a honze yo Juan Rubira domiciliado en el lugar de la puebla de santa maria de Albarde de la comunidad de Orihuela en nombre y como tutor testamentario que soy de las personas y bienes de Juan rovira garcia la rovira pupillos mixtos y de la agnes rovira garcia mi muger. Segun que de mi tutella testamentaria consta por el ultimo testamento de aquella al calendario del qual me refiero y por el discreto francisco geronimo alcaraz notario real domiciliado en dicho lugar de Orihuela recibido y testificado en honnor de dicho pupillo de mi cierta ciencia otorgo y confiesso haver recibido en mi poder de la comunidad de teruel y por manos del Magnifico Juan duran receptor general de la dha comunidad assaber es hocho cientos y hochenta sueldos jaquesos en oncenes sal que en dicha Vnanon de la dha comunidad a dhos pupillos y es por la pension que cayo y vagar dicho dia a veinti quatro dias del mes de enero proximo pasado y por su cierta verdad renuncia a la excepcion de la general gracia en dicho nombre otorgo la presente apoca a todo su imposo firme y valedera en corte alguna no revocable de la cual fueron testigos

Fabiel Aux manzebo y Joseph Blas ferrero habitantes en dicho lugar de la puebla

Juan Rovira otorgo lo sobredicho

Fabiel Aux soy testigo lo sobredicho

Fabiel Aux soy testigo lo sobredicho y firmo por mi testigo que dijo no sabia y en fe de ello

Mi presente escritura no hay que salvar segun fue

67

Die decimo septimo mensis octobris anno a natiuitate Domini M.D.C.xxxv
intra horas diei Salan comunis auctoritate licencia Consulis dicti loci Nos discreti Ioannes Sabano domiciliato en el lugar de Visiedo vndeo procuratore generali dicte vniuersitatis Iacobum Pons de Castellar domiciliatum en el lugar de Cuevas de Cañart regidore dicte comunitatis ad infrascripta vocatos congregatos et in vnum ad campum montaguti attendidos et considerando que dicti vniuersitati lugarium de Visiedo nos aia seguido vnta de que dicto lugar in nostros cives queria hauer cargadors hay vno de obrir vnta Vbra Dague sas y que ci e de mucha costa y dificultad Mayste y formas de obrir de nueuo y para saber de hazer los cargamientos sea necesario licencia nuestra y por consiguiente de las razones y obligaciones que contra nos debe enuirar y querella de la ordinaciones reales Sacra. Mag. Nro Señor Iaspeyda y obseruadas nuestras leyes y fueros premisis y qualibet ad dicta negocia pertinentibus pariter et singulis habentes deliberacion y consell entre nos sobre dicto negocio y cargamiento de vna vnta Vbra Dague enimo vna cum alias ad dicta negocia conuocatis y congregatis conclusion y resolucion comuna per dicta vniuersitat que no se deia de fer dicto cargamiento sino que se faia vna apreuisament que dicto concell a de dar dos Regidors o Iurats cascun any dels quals y cargados auiendo dos cascun any de dita manera y para el dicto cargamiento per vn lugar no quiere creuda Concordemos en hum y vnanime acuerdo y voluntad de todos los dichos lugares y cada vno de aquellos Ioannem Sabano procuratorem generalem dicte vniuersitatis Iacobum Pons de Castellar y Iuan Fornel Iordan habitatores dicti lugari Castellote y Cirina [illegible] y que dalbar segun dicho

Recebemos otrosi mandamiento de prision contra
Juan Cuyz Barberan Vecino de Cubla
Comunidad de Teruel

Apoca

Eodem die el dicho Juan Cuyz Barberan domiciliado en el lugar de la puebla de Santa Maria de Valverde de la comunidad de Teruel dixo que por quanto el dicho Juan Cuyz Barberan fue preso por mandado de Juan Durante Receptor general de la dicha comunidad de Teruel en virtud de cierto mandamiento de prision contra el dicho Juan Cuyz Barberan dado y pronunciado por los Señores Justicia y Regidores de la dicha comunidad de Teruel en la villa de Cella a veinte y quatro dias del mes de Septiembre del año mil seiscientos y diez y seis segun mas largamente en el dicho mandamiento de prision se contiene y el dicho Juan Cuyz Barberan ha estado preso en la carcel de la dicha villa de Cella hasta oy dia de la fecha de esta carta por tanto el dicho Juan Cuyz Barberan en nombre de Vicente Perez Clemente y Valero Blasco vecinos de la dicha villa de Cella y de cada uno de ellos por lo que les toca y atañe otorga que da por libres y quitos a los dichos Vicente Perez Clemente y Valero Blasco y a cada uno de ellos de la dicha prision y de todo lo contenido en el dicho mandamiento de prision y de todo lo que por razon de la dicha prision se ha hecho y actuado contra ellos y cada uno de ellos y se obliga de no pedir ni demandar cosa alguna a los dichos Vicente Perez Clemente y Valero Blasco ni a cada uno de ellos por razon de la dicha prision ni de lo contenido en el dicho mandamiento de prision ni de lo que por razon de la dicha prision se ha hecho y actuado contra ellos y cada uno de ellos en ningun tiempo ni por ninguna manera antes bien se obliga de salir a la voz y defensa de los dichos Vicente Perez Clemente y Valero Blasco y de cada uno de ellos en todo lugar de esta Ciudad

Yo Juan Cuyz Barberan otorgo lo sobredicho

Yo Barthelome Perez Clemente soi testigo de lo sobredicho

Yo Valero Blasco soi testigo de lo sobredicho

Ante mi Cristoval Nuñez que signo

69

Apoca

Eodem die el dicho yo Juan Cuyz Barberan domiciliado en el lugar de la puebla de Santa Maria de Valverde de la comunidad de Teruel dixo que por quanto yo fui preso en virtud de cierto mandamiento de prision contra mi dado y pronunciado por los Señores Justicia y Regidores de la comunidad de Teruel en la villa de Cella a veinte y quatro dias del mes de Septiembre del año mil seiscientos y diez y seis segun mas largamente en el dicho mandamiento de prision se contiene y yo he estado preso en la carcel de la dicha villa de Cella hasta oy dia de la fecha de esta carta por tanto yo en nombre de Vicente Perez Clemente y Valero Blasco vecinos de la dicha villa de Cella y de cada uno de ellos por lo que les toca y atañe otorgo que doy por libres y quitos a los dichos Vicente Perez Clemente y Valero Blasco y a cada uno de ellos de la dicha prision y de todo lo contenido en el dicho mandamiento de prision y de todo lo que por razon de la dicha prision se ha hecho y actuado contra ellos y cada uno de ellos y me obligo de no pedir ni demandar cosa alguna a los dichos Vicente Perez Clemente y Valero Blasco ni a cada uno de ellos por razon de la dicha prision ni de lo contenido en el dicho mandamiento de prision ni de lo que por razon de la dicha prision se ha hecho y actuado contra ellos y cada uno de ellos en ningun tiempo ni por ninguna manera antes bien me obligo de salir a la voz y defensa de los dichos Vicente Perez Clemente y Valero Blasco y de cada uno de ellos en todo lugar de esta Ciudad

Yo Juan Cuyz Barberan otorgo lo sobredicho

Yo Barthelome Perez de Cuenca soi testigo de lo sobredicho

Yo Valero Blasco soi testigo de lo sobredicho

Ante mi Cristoval Nuñez que signo

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Die vigesimo mensis octobris anno
a nativitate M. D. C. xx. iij. in loco Secanis
Communitatis Alcoy

Apoca

Eodem die et loco yo Miguel Geronymo
de Torres lapresente morgan y habitante
habitante en el lugar de la
puebla de Santa Maria del
Bezado de la comunidad de Valencia
degrado y domiciliado en dicha
Borgo y confieso haber recibido en
mi poder de la comunidad de
dicha y por manos del magnifico Juan
Bautista Roca Tenedor de la
dicha comunidad a saber es la can
tidad de quatrocientos sueldos
dineros jaqueses los quales son por los
dichos que de mi dinero dados
y pagados de los que presentemente
mando a mi dicho los Magnificos
Notario Procurador General Lugar

lo

nuevamente repartidos y hecha an mandado dar y pagar al convento de
Religiosos Franciscos de la ciudad
de Valencia de limosna por
el aver leydo gramatica en dicha
ciudad y por la verdad lo firmo
de mi mano y supervi de Borgo
la presente apoca de todos
el tiempos jamas y haberla hecho
Bartholome Perez de Murcia y Antonio
Francisco Geronymo ambos y dicho lugar
testes en dicho lugar
Yo Miguel Geronymo de Torres Borgo
sobre dicho lo he hecho
Yo Bartholome Perez de Murcia
testigo de lo sobredicho
Yo Fr. Antonio Francisco Geronymo de Borgia Gomez y
testigo de lo sobredicho
Entre renglones [illegible] no hay que salvar
ni enmendar.

Apoca

En dem dc. Yo dicho Miguel Geronymo Cebrian domiciliado en esta ciudad de Seruel digo y confiesso auer recibido de la comunidad de Seruel y por mano de Mag. Juan Duarte Recetor de Rentas de dicha comunidad a dicha razon Cinco mil setecientos ochenta y quatro sueldos dineros jaqueses los quales son por otros tantos que he dado de mas en mi cuenta de Administracion de dicha comunidad de Seruel como a Comissario de dicha comunidad de Seruel por virtud de Cargamento para una cedula de su Mag. dada en Aranjuez a veinte y quatro de Mayo proximo pasado firmada de Don Antonio Ramirez de Arellano Secretario de Guerra y Hazienda y refrendada de Don Sebastian de Totoral Secretario de dicho Consejo y Tribunal de Contaduria mayor de quentas de su Mag. y despachada por el Tribunal de la Contaduria mayor de quentas de su Mag. en Madrid a veinte y siete de Junio proximo pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro años la qual dicha cedula se me ha dado para que pueda cobrar dicha cantidad de dicha comunidad de Seruel en virtud de dicho Cargamento y para que de ella pueda hazer Carta de pago y Recibo en forma y para que de ella pueda hazer Carta de pago y Recibo en forma

Y para mas firmeza lo firmo en Seruel a veinte y siete de Octubre de mil seiscientos y ochenta y quatro años

Testigos que a lo dicho y firmado por el dicho Miguel Geronymo Cebrian fueron presentes a ver firmar y firmaron de sus nombres Francisco Madal y Antonio Torres de Diez habitantes y vezinos en dicha ciudad de Seruel

Yo Miguel Geronymo Cebrian dicho otorgo lo dicho y firmo de mi nombre Madal Torres

Ante mi Sebastian Torrero de Diez Notario y de Seruel

En la parte de arriba no hay que salvar ninguna cosa

71

Apoca

Sea dundo Choro yo Miguel Geronymo Gisbedo Ciudadano en la ciudad de Cesaraug.ª por Attendo y abido que doy de la Comunidad de Cesaraug.ª Regidor y Comissario en esta ciudad hoy y con el haber recibido en mis poder de dicha comunidad de Cesaraug.ª y por mano del Magn.º Juan Durante Mestre General de la Hazienda de la comunidad de los sueldos salarios que son por dos años que dicha Comunidad me hizo y pago en cada un año por el mesmo Attendo y abido y a que me refiero y son por los que an cayd.º y me deben pagar el presente año y como tengo recibido y pagado de dicha cantidad cierta parte alzo cesion de pacto de engañ.º dando por la presente apocha y grat.ª carta en forma &.ª

Quien supra proxime nominatis

Yo Miguel Geronymo Gisbedo otorgo lo dicho y Francisco Madal Scrivano Regio de los dichos Sr.s Thesorero Comissarios por Sus Mag.ds de los Sobredichos

Presente escritura no hay que salbar segun pienso

Apoca

En dicho dia yo Pablo Mezquita domiciliado en el lugar de Formiche Alto Segrado y de mi cierta ciencia otorgo que he recibido en mi poder de la comunidad de dicho lugar por manos del mag.co Juan Roman thesorero general de dicha comunidad a saberes quinientos cincuenta sueldos dineros jaqueses por dia vaca de como regidor de la comunidad de dicho lugar de Formiche los cuales son por mi propios dineros quedados y pagados a saber es de los dichos quinientos sueldos dineros jaqueses de suso dichos y aquellos Jeronymo de Torres por sy mismo

acompañado y a Gaspar Dobon y otras personas vecinos de dicho lugar de Formiche ante presentes a saber de la parte de dicha Iglesia como tenedor y procurador de dicha Iglesia y a Bernat Pueyo y Juan Pueyo vecinos de dicho lugar de Formiche como testigos a los infrascritos y de mi notario y escribano publico de dicho lugar de Formiche y de los infrascritos testigos a lo infrascrito rogados y llamados especialmente y con toda deligencia requeridos

Testes Antonio Sanz y Geronimo Ruiz y Torres habitantes en dicho lugar de Formiche

Y yo Juan Diego Vallgata notario publico de dicho lugar de Formiche a todo lo sobredicho y a cada uno de los sobredichos presente fui y aquello en mi poder recibi y de ello este presente publico instrumento de apoca por otro en mi ausencia escrito fielmente hize escrivir y aqui mi acostumbrado signo hize y fize en testimonio de verdad

En la presente no hay que salvar segun fuero.

Salvar

Intima

En dem dia mes y año yo Miguel Perez
yrmo de Sosa notario de la yns-
tancia ante testigos Intimado y Requerimien-
to requerido por parte del Ill.re Se-
ñor Don Vicente de Vbarra Caualle-
ro de la Orden de Calatraua Procura-
dor Fiscal de
la Comunidad de Teruel parezi-
do ante la presencia de Miguel Perez
cadal Domiciliado en el lugar
de Brimella alqual casa a casa
en presencia de los testigos ynfra
escriptos instrumentalmente Inti-
mo que baxo las penas impuestas
por las ordinaciones reales Com-
prometa toda la Jurisdiccion que
tiene con Herera cubridor de
Brimella a Francisco Perez my no
Jurado de publicos en poder
de dicho Juez y Diputados y Ami-

gable componedores de la persona
de Juan Mario de Sancho Domi
ciliado en el lugar de Don Chris
toual Perez my no Hernando monas-
terio domiciliado en el lugar de Vbe
diente personas nombradas por
dicho Procurador Fiscal de mo Diputados
General de este Reyno de Valencia
por la forma y manera que por
dichas ordinaciones reales se dize
y narra y contiene alqual Intima
cion Miguel Mercadal respondio la
oyda y deberda con dicho Señor Procu
rador de la qual cosa yo dicho
Notario fize y mande ser fecha
carta &a

Bartholome Perez Bouenas domicilia
do en el lugar de la puebla Francisco la
Torre Notario domiciliado en el lugar
de Villanueua del Rebollar.

Con la parte y Intimada nonada que se lean
segun fuero

Die vigesimo tercio mensis octobris
anno a nativitate Dmi. millesimo quingentesimo
octuagesimo tercio infrascripto
de la puebla de Sta. Maria de Albarracin
Regnante etc.

Venditionis
acceptatio
Cosa

In dei nomine Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Fabiada y Francisca Parrizo conjuges vecinos del lugar de la puebla de santa Maria de albarracin y de la comunidad de Teruel Sintes Insolidum Segrado y de nuestra buena y agena voluntad Sin fuerça ni premia ni Inducimiento alguno Sino de nuestra buena y agena voluntad y sciencia. Cierta y sabidora de nuestro derecho vendemos cedemos y Rendimos de presente Sabemos y Reconocemos a Pedro de Sanct Domi vecino del lugar de Castellar presente y a los suyos y porque en adelante no pidamos ni demandemos a saber es un corral y heredad a ello contiguo sitiado en el collado Camino de dho lugar de la puebla que confrenta con camino que va a los formales con corral de Miguel Juan Perez y heredad de dho Comprador Item un palar y heras termino de dho lugar que por la parte de abaxo confrenta con camino que va al alberque y pie co de concejo. Los quales dhos bienes le vendemos Con todas sus entradas y salidas Vsos y ser Vidumbres y Con todos y Cada unos derechos a nos o a nos pueden pertenecer por qualquiere titulo y derecho Con cargo y hobligacion de seruir y pagar en Cada Vn año a los Vicarios y Beneficiados y Conuento dela yglesia de la puebla treynta y seys sueldos jaqueses censales y de a nos o penti on Con la opcion y facultad en caso de la mora de quinado as del mes de nouiembre. Item otro censal a la dha yglesia de quarenta y ocho sueldos jaqueses Censales pagaderos en cada vn año a dieciseys dias en el mes de Julio Item Con obligacion de pagar en cada vn año treynta y cinco sueldos jaqueses Censales y de a nua pension al Bene ficiado de Antonio Cebrian pagaderos en Cada vn año el primer dia del mes de enero Item con obligacion de pagar otro censal al Conuento dela yglesia de Sta Dorna quarenta y ocho sueldos jaqueses censales y de a nua pension pagaderos en Cada vn año lo Cierto dia del mes de agosto Et de aqui adelante libres y francos de qualquiere otro

75

Lugar que por la parte de abaxo confrenta Con camino que va al alberque y pie co de concejo. Los quales dhos bienes le Vendemos Con todas sus entradas y salidas Vsos y ser Vidumbres y Con todos y Cada unos dhos a nos o a nos pueden pertenecer por qualquiere titulo y derecho Con cargo y hobligacion de seruir y pagar en Cada Vn año a los Vicarios y Beneficiados y Conuento dela yglesia de la puebla treynta y seys sueldos jaqueses censales y de a nos o penti on Con la opcion y facultad en caso de la mora de quinado as del mes de nouiembre. Item otro censal a la dha yglesia de quarenta y ocho sueldos jaqueses Censales pagaderos en cada vn año a dieciseys dias en el mes de Julio Item Con obligacion de pagar en cada vn año treynta y cinco sueldos jaqueses Censales y de a nua pension al Bene ficiado de Antonio Cebrian pagaderos en Cada vn año el primer dia del mes de enero Item con obligacion de pagar otro censal al Conuento dela yglesia de Sta Dorna quarenta y ocho sueldos jaqueses censales y de a nua pension pagaderos en Cada vn año lo Cierto dia del mes de agosto Et de aqui adelante libres y francos de qualquiere otro

GOBIERNO DE ARAGON

treudo Censo y ponca Carga y sugecion de por
posiciones assaver de seys mil y quinientos sueldos
dha dha en dhos Cargos y obligaciones los qua
les en nues tro poder otorgamos aver recivido en nue
tro poder [illegible] renunciaciones [illegible] y Capas todas
Luego para siempre desistimos y apartamos del dcho
tio y posesion y de qualesquiere derechos [illegible] a los rem
Cramos Cedimos en el dho Comprador [illegible] y le da
nos poder [illegible] y en fabor de dhos Comprador Confesamos q
los q se hemos los bienes sitios que los q se hacemos
a su beneficio Nomine precario y sola Clausu
la y de Constituto [illegible] obligamos nos a la Vicción
plenaria [illegible] y para en Caso que Contra el dho
Comprador y los q en su derecho por Contra
nosotros dhos Vendedores se pronunciare en dha
Sentencia definitiva luego sin hazer eleccion de
firma ni appellacion de ella nos hobligamos
ados le otros tantos buenos Bienes sitios [illegible] ores ri
ngir el precio [illegible] para aquellos sobre dhos Cosos q
y cada Cosas dellos ynga sido vendido lo efecto [illegible]
obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes
muebles y sitios a vidos y por aver [illegible] los quales
[illegible] quericado [illegible] de tal manera [illegible] Con Clausu
las de execucion y Vendicion pre Cario Consti
tuto de aprehencion de Ventario emplazamien
to [illegible] renunciamos nuestro fuero [illegible] sub
temonos [illegible] y Yo el dho Pedro dole Com

prador sobre dho que al dho sobre dho pertenesemallo a
esto esta escriptura de Compra y Venta desde
la primera linia asta la Ultima Con dhos Cargos
y obligaciones y prometo pagar aquello Con los cla
usulas obligaciones y promisiones renunciaciones
e Vicciones y Contratos los demas Clausulos los que
quiero tener aqui por repetidos so obligacion que
hago de mi persona y Bienes muebles
y raizes presentes y futuros
Fha [illegible]

Yo [illegible] Juez Alexandro Juan nuestro
Salvador y ante mi [illegible] de dho lugar

Y yo francisco martin otorgo lo dho
yo pedro dole dicho testigo ruego lo firme
y a su [illegible] Alexandro Ximenez ley de dho lugar lo firme dho
y me firmo por la otorgante, y en su ruego, que dixero
no sabian escribir.

En la presente escritura vala
da enmendada dose [illegible] Testigos
y no Ray otro que sabba [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ana Salomón mujer que soy de Rafael Marco habitantes en esta villa de Pueyo en la calle de Santa María de esta villa de Barbastro con licencia y expreso consentimiento del dicho mi marido que para hacer y otorgar lo infrascrito le pido y demando por la presente de la cual yo el dicho Rafael Marco en la dicha villa de Pueyo habitante en la calle de Santa María de esta villa de Barbastro otorgo que doy la dicha licencia y expreso consentimiento a la dicha mi mujer para hacer y otorgar lo infrascrito y por la presente de la cual yo el dicho Rafael Marco habitante en la dicha villa de Pueyo

Preterito mensis Februarii anno a nat. Dni. M.D.C. Quinquagesimo octavo
Sta. Reg. Maria Teruel Beate Comunidad
hi Amalg

Poder

En dicho dia y año Don Luys Garces Marcilla Zapata Infanzon domiciliado en el Lugar de la Puebla de Santa Maria de Valverde de dicha Comunidad de Teruel de grado mayor como Conde y Constituyente y nombro en procurador mio y legitimo legitimo a Lucas Martinez residente en la ciudad de Calatayud ausente como especialmente y especial para que por mi y en nombre mio pueda el dicho mi procurador aver recibir y cobrar dotorgar y con fesor aver recibido etc. dando en su poder assi en juyzio como fuera del a los quales quiere per sona o personas Curiepos Corregios y Vnyuersidades de qualquiere estado y condicion sean todos y qualesquiere sumos de dineros pensiones de censales Comandas y otras obligaciones que a mi en qualquiere manera y tiempo es o fuere deviendo y pagado que a mi en qualquiere manera y tiempo es o fuere deviendo y pagado que assi recibira y cobrara que pueda dotorgar cartas de pago que quales quiere albaranes y otros de aquellos y cession de censales y otras qualesquiere escripturas que sobre las dichas cosas y cada una de ellas sean necesarias y convenientes y que yo mismo presente siendo aquellas podria hazer y otorgar y generalmente todo lo demas que en las dichas cosas y cada una de ellas sea necesario y conveniente

Poder.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Luys Garcés de Marcilla y Zapata Infanzon domiciliado en el Lugar de la Puebla de Santa Maria de Val Berde della Comunidad de Teruel Regidor nombrado della como mejor de derecho puedo y debo Constituyo en mi propio curador mio y legitimo administrador a Don Antonio Zapata Presbitero Canonigo de la Santa Yglesia Catedral de la ciudad de Teruel y residente en dicho lugar de la Puebla assi presente como si fuera ausente especialmente y expresamente para que pueda demandar y recibir y cobrar y tomar y Confesar aver recibido y cobrado todos los quales quiere personas de qualesquier cantidades de pensiones de censales de lo que assi recibira y cobrara pueda otorgar y otorgue quales quiere apocas de Finiquitos y para que pueda arrendar quales quiere Viñas mias sitiadas y puestas en el termino de Portiga los quales quiero tener aqui por puestos y Confrontados derechamente de por el tiempo y precios siquiera de la forma y manera que a Procurador Curador y administrador acerca de ello los actos de arrendacion obligando los bienes mios y de mi Curadoria y administracion y para que pueda vender feriar y permutar quales quiere bienes mios de los quales quiero tener aqui por Confrontados todos y cada uno de ellos a favor de quales quiere personas que a el Procurador Curador y administrador le parezca y precio que le parezca y pueda obligar en todos escrituras de Venta Capitulacion y Renuncia Con mi persona y bienes todos con las Clausulas en semejantes actos usadas y acostumbradas todos y cada uno de los quales lo doy por bien dicho y prometo de aver por firme todo lo que mi dicho Procurador Curador y administrador en mi nombre hiciere y procurare en todo y por todo segun y como yo mismo lo haria presente siendo y aunque sea cosa que requiera mas especial mandado que de derecho se requiere y aunque no lo sea y para que mejor lo pueda hacer le doy todo mi poder cumplido libre y bastante con todas sus incidencias dependencias anexidades y Conexidades y con libre facultad de sostituir uno o mas y los revocar y otros de nuevo poner que assi es mi voluntad en testimonio de lo qual otorgo la presente ante el infrascripto Notario y testigos en la Puebla a quatro de Octubre de mil seiscientos y quarenta y quatro años siendo testigos a lo sobredicho Don Antonio Montañes y Joseph de Malba habitantes en dicho Lugar de la Puebla.

Yo Don Luis Garces de Marcilla y Zapata otorgo lo sobredicho y a Mossen Antonio Montañes y Mossen Joseph de Malba testigos de lo sobredicho y en fe de ello lo firmo por mi contenido que doy fe conozco al otorgante

Vicente Veriñena comissario de Su Magestad y Real Patrimonio del Reyno de Aragon

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Die nono mensis nouembris anno a nate
Dñi. M.D.C. xxiij. visita de la puebla de
Sta Maria de Valberde comunicari iussit

Cancellaria de censals
C-5

Condemde clero nosotros El Reuerendo Pedro
Garzon vicario de la Yglesia parroquial de
la puebla de santa Maria de Valberde
Pedro Perez y Miguel Geronymo Vezinos de
dicho lugar presente testificante en nombre y como
procuradores conla calidad de Jurados oficiales de
dicho lugar ante nos quienes de nuestro mandado
y diligencia y dezimos de la limosna de pobres ben
gonzantes de dicho lugar. Attendido y consi
derado que Miguel Soriano Menor Sca
talina Martinez conuge y Francisco
Martinez menor mancebo vezinos del
dicho lugar de la puebla de santa Ma
ria de Valberde de la comunidad de
Teruel simul et in solidum saber
pendido cargado y originalmente car
gado en dicho vicario Jurados
que entonces eran y por tiempo son
en dicho lugar de la puebla dare
mos ad minimum dadores y distribuydores

de la limosna de los pobres bergonzantes
de dicho lugar treynta sueldos de aguesos
censales y de anuo en anuo por dadores
en cada vn año cabeynte y dos dias
de Julio de Marco con propiedad de
seyscientos sueldos de aguesos censales
y deuessas Jamudas contenidas en dicho
censal que fecho fue en el lugar de la puebla
de santa Maria de Valberde cabeyn
te y dos dias de Julio de Marco de mil
seyscientos y quinze y por el dicho vicario
dicho con buena vezino de dicho lugar notario
real recebido y testificado. Attendido
y considerado que ante nos dicho Ver
gantes se cayla parecido por ante no
sotros Jurados de Rafia Diego y Miguel
Abad vezinos de dicho lugar de la puebla
como poseedores de los bienes y poste
cados en dicho censal queriendo dar y sa
tisfazer de la casa de Rafia de ser

bada en dho censal sesenos a entregados
de anorchos dhos otorgantes todhos
seyscientos sueldos dalgueses de la
propiedad deldho censal y parata
de aquel corrida asta el presente dia
de sentos are queneido los recibieremos por
gauemos cuycion y cancelacion delsto
censal porsalto como dha cuy
cion sea justa y constanos de sciencia
por aber formado dho censal cinladha
mi notario dad Geronymo Marco mayn
deuno dedhos otorgat a saber dedhos
pannados y meseria justo aber dos
sollycaciones en una suma cantidad
de seys dos y cien sueldos dineros ja
dhos pannes y sueldos en dha nombra
dos confesamos aber recibido los dhos
seyscientos sueldos dalgueses delapro
piedad deldho censal y parata co

vrida deaquel asta dignik dia y otorgamos apoca y carta
de pago y para mayor seguridad cancelamos y anula
mos y por cancelada lo pedimos y demandamos por
y absolt queremos todha vez para dhos censal arriba
calendhada y que hemos no pague en juycio ni fuera del
mas quisiera hubiera sido sobligado y pagado y otorgamos
el original conpanado cito y citado para que hunbre
no pague en juycio ni fuera del mismo endonos como nos vn
ponemos de nuestro censal silencio y callamiento para
siempre y nomenos no usar de aquella ni ningun derecho
y actos debenen sea delos bienes especialmente obligados dicho
que asi lo juramos amen de poder a dos nomenos pagadas
y sanos y otorgamos a ley de fe

Testimonios Juan de Blanca presbitero y Miguel
Diaz Cinsano habitantes en dha villa

Yo mosen Pedro Joseph Gascon Not. dho otorgo haber co
cho en dicho nombre
y de verdad lopez y por no saber dicho otor
di el presente
yo Miguel Geronymo Desones dho otorgo los Bautho en
dho nombre y lo testifico
yo mos. Juan de Blanca sacerdote dho testigo
y Miguel Cinsano testigo de lo sobre dicho

En la presente escritura no hay que salbar
segun fuero.

Die decimo septimo mensis [illegible] anno a nativitate Domini MDXC tercio infrascripto de la puebla de Santa Maria de Valverde comunidad de Extremadura

Comanda

Eodem die etcetera yo Juan Perez Mayor labrador vecino del lugar de la puebla de Santa Maria preste Valverde del comunidad de Extremadura de grado y de mi cierta ciencia reconozco y confieso tener y que tengo en verdadera comanda para siempre jamas y por deposito de el Reverendo Juan Perez de Cuenca Chantre de la Santa Yglesia catedral de la ciudad de Plasencia residente en dicha ciudad y alberguero en la dicha puebla de Santa Maria que son catorze mil sueldos de dineros asaberes catorze mil sueldos dos dineros. Por quales etcetera renunciando etcetera a quellas prometo pagar etcetera siempre etcetera en costas etcetera aquellas etcetera alberguero tener y cumplir obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayzes presentes y futuros etcetera y especialmente el albergue de Casa muerta etcetera y los dineros y quiero que esta obligacion sea especial etcetera con clausulas de executions prendicion precario constituto aprehension y buen bastario y mandamiento etcetera renuncio mis fueros etcetera que me son etcetera y quiero que fecha esta carta sea renunciacion etcetera fecho fecha y cetera a cabcion de mi persona etcetera

82

Testigos Juan Perez de Cuenca vecino de Plasencia y Jorge Morante estudiante en dicha ciudad de Plasencia.

Yo Bartholome Perez de Cuenca escribano de los dichos Reynos y firme por el dicho otorgante que dixo no sabia escribir

Yo Jorge Morante soy testigo de lo sobre dicho y firme por el otorgante que dixo no sabia escribir.

Concuerda esta escritura con la original que queda en mi poder y para que conste lo firmo en Valverde a 17 de Diciembre de 1590 años

Juan Perez Mayor

Ante mi

Bartholome Perez de Cuenca escribano

Juro a Dios y a una cruz y a los santos quatro evangelios en quien creo y adoro y confieso que soy obligado a decir verdad en lo que supiere y me preguntaren so pena de perjuro e infame y so las demas penas en derecho establecidas y so cargo del juramento que hecho tengo

Dixo llamarse Juan Perez de Cuenca vecino de la puebla de Santa Maria de Valverde y morador en esta ciudad de Plasencia

Dixo que conoce a Juan Perez Mayor vecino de la puebla de Santa Maria de Valverde y a Bartholome Perez de Cuenca escribano de los Reynos y que no le tocan las generales de la ley

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor otorgo una escritura de comanda ante el dicho Bartholome Perez de Cuenca escribano de los Reynos en favor de este testigo de catorze mil y dos dineros que le dio en comanda para siempre jamas

Dixo que lo sabe porque se hallo presente al otorgamiento de la dicha escritura y vio como el dicho Juan Perez Mayor la otorgo y firmo de su nombre y que no sabe mas ni otra cosa

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es labrador y tiene hacienda para poder dar en comanda los dichos catorze mil y dos dineros

Dixo que lo sabe porque es labrador y tiene hacienda para poder dar en comanda los dichos catorze mil y dos dineros

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es alberguero de la dicha puebla de Santa Maria de Valverde

Dixo que lo sabe porque es alberguero de la dicha puebla de Santa Maria de Valverde

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es vecino de la dicha puebla de Santa Maria de Valverde

Dixo que lo sabe porque es vecino de la dicha puebla de Santa Maria de Valverde

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es hombre de buena vida y fama y de buena opinion y conciencia

Dixo que lo sabe porque es hombre de buena vida y fama y de buena opinion y conciencia

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es hombre de verdad y que cumple lo que promete y que no es hombre de mentira

Dixo que lo sabe porque es hombre de verdad y que cumple lo que promete y que no es hombre de mentira

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es hombre de buena conciencia y que no es hombre de mala conciencia

Dixo que lo sabe porque es hombre de buena conciencia y que no es hombre de mala conciencia

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es hombre de buena fama y que no es hombre de mala fama

Dixo que lo sabe porque es hombre de buena fama y que no es hombre de mala fama

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es hombre de buena opinion y que no es hombre de mala opinion

Dixo que lo sabe porque es hombre de buena opinion y que no es hombre de mala opinion

Preguntado si sabe que el dicho Juan Perez Mayor es hombre de buena vida y que no es hombre de mala vida

Dixo que lo sabe porque es hombre de buena vida y que no es hombre de mala vida

Die Decimo [illegible] mensis Novembr
Anno a nat. Dñi M.D.C. Lxxvij in loco
de la Puebla de Sta Maria de val de Barco
Murbitarum diocesis

Poder Co[n] de die et loco nos dicti Miguel Jeronymo de Torres notario Capellan de Capellanes fundado en dicha Iglesia parroquial de Santa Maria de Albarracin y Pedro Sanchez de Cuenca domiciliados en el lugar de la Puebla de Santa Maria de Albarracin de la comunidad de Teruel Regnado y Reynos de España ciencia no revocando los demas procuradores por nosotros antes de agora dados y constituydos en procuradores nuestros abogados a Domingo Simon Pedro Simon y Marco Sabater habitantes en dicho lugar de la Puebla absentes bien assi como si fuesen presentes a todos juntos y a cada uno dellos por si y por el insolidum especialmente y expresa para que por nosotros y en nuestro nombre puedan todos nuestros procuradores y cada uno por si parezcan ante la Audiencia de los Justicias ordinarios de las villas y lugares de este Reyno ansi seglares como eclesiasticos y en ellas y en cada una dellas presentar y proponer y exponer en nuestro nombre contra la persona que dichos procuradores dirán por nosotros la cantidad de [illegible]

que allí por autos de demanda censales y otras obligaciones nos debiesen alguna o algunas cantidades de dichos censales y otras obligaciones que les hubiesen sido vendidas y cedidas y nos debiesen y hacerles alta de aquellos hayan pagado y prometiendo etc. Rato

Yo Bartholome Perez de Cuenca y Geronimo Guillen habitantes en dicho lugar de la Puebla

Yo Miguel Geronymo de Torres notario publico fuy presente

Yo Fernando Diez Clemente y Cuenca

Notario sobre dicho

Yo Bartholome Perez de Cuenca

Siendo testigos dello Pedro y Marcos Simones por mi ante dichos no saber escribir

Y la parte escritura consta de enmendado do dize che el Alcendario Decimo no vale

Ynde hay otro que salvar segun fuero

Censal

En la ciudad de Zaragoza

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Muñoz y Sicilia vecino de la villa de Santa María de Mora y de presente en esta ciudad de Zaragoza como marido y conjunta persona de Doña Josefa Muñoz y Sicilia mi mujer de la una parte y nos Don Antonio Zapata canonigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad de Zaragoza y obrero de la villa de Mora habitante en dicho lugar de Zapardiel de la otra parte

Otorgamos y conocemos que vendemos y por la presente carta de venta firme valedera para siempre jamas vendemos y damos en venta real a censal perpetuo para siempre jamas a vos dicho Don Antonio Zapata canonigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad de Zaragoza y obrero de la villa de Mora habitante en dicho lugar de Zapardiel presente y a vuestros herederos y sucesores o quien de vos o dellos o de vuestros herederos y sucesores en qualquier manera con causa o sin ella o por qualquier razon o derecho haya o tenga haber o poder en los infrascriptos censales y bienes que de suso y de yuso en esta carta de venta se dirán y declararán

Primeramente un censal de cantidad de quatrocientos sueldos jaqueses pagaderos cada un año en el mes de Agosto que nos dicho Don Juan Muñoz y Sicilia tenemos y poseemos sobre todos los bienes muebles y sitios derechos y acciones nuestros y de cada uno de nosotros habidos y por haber y especialmente sobre una casa situada en la villa de Mora y en la calle de la Iglesia que confronta con casa de Don Antonio Zapata canonigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad de Zaragoza y obrero de la villa de Mora habitante en dicho lugar de Zapardiel y

Die sexto mensis decembris anno quinto
Mr. Mabet Sorry unsto Sclamellino de
Maria del Pilar de conquistadi uxor

Condicion

Sepronunciare alguna sentencia definitiua
go sin hacer eleccion de firma ni apelacion de hella
nos hobligamos dar le hotro tan buen sitio de cosa
sitiado en questo entan buena parte lugar Oresti
guir el precio dho y pagar las mesiones dha y parague
las sobredhas Cosas dha tengan sudeuido efecto dha
hobligamos nuestros personas y bienes dha los quales
dha quedan dho Condaudichos de execucion y ben
cion precario Constituto apprehension y Vindica
rio Emparamiento dha renunciando nuestros fueros
dha sub metemos dha y el dho
Joseph Comelli Raimundo Geminos y dho
Miguel Vissa mancebo habitadores dicha Ciudad.

Yo Joseph Torre civil notario del dicho de Octubre
dicho y me firmo por los dhos otorgantes y de
ellos no saber escribir

Yo miguel vissa soy testigo del dicho
y me firmo por los dhos otorgantes. que dicen
no saber escribir

Ma presente no hay que salvar.
Segun fuero.

Die nono mensis decembris anno
a nativitate Domini M.D.C. xxxv infrascripta
prueba fue presentada por parte de
Comunidad de Regantes

Reconocimiento

En la villa de Cella y en la casa y morada de Lucas Sanchez vecino de la dicha villa en presencia de mi Juan Bautista Perez escribano de su magestad del numero de la villa de Teruel y testigos yuso escriptos parecio presente el dicho Lucas Sanchez vecino de la dicha villa de Cella el qual attendido y considerado que por parte de la dicha comunidad de regantes de la huerta de Santa Maria de Albarracin fue presentada en el lugar de Cella ante el honrado Juan Perez de Arbe alcalde ordinario en la dicha villa de Cella una prueba en razon de cierta pension que la dicha comunidad pide y demanda a los vecinos de la dicha villa de Cella y a otras personas segun mas largamente en la dicha prueba se contiene la qual dicha prueba fue presentada en el dicho lugar de Cella en la casa de morada del dicho Juan Perez de Arbe alcalde ordinario en la dicha villa de Cella en presencia de mi el dicho escribano y testigos yuso escriptos y el dicho Juan Perez de Arbe alcalde ordinario en la dicha villa de Cella por ante mi el dicho escribano hizo parecer ante si a Juan Sanchez Cabrero vecino de la dicha villa de Cella el qual juro a Dios nuestro señor y a una cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la dicha prueba dijo que es verdad que la dicha comunidad de regantes de la huerta de Santa Maria de Albarracin tiene en la dicha villa de Cella y en su termino y en otras partes ciertas heredades y tierras de regadio en la huerta de Santa Maria de Albarracin y que por razon de las dichas heredades y tierras que tiene en la dicha huerta de Santa Maria de Albarracin la dicha comunidad de regantes de la dicha huerta de Santa Maria de Albarracin paga y ha pagado cada un año a su magestad y a sus ministros en su real nombre ciertas pensiones y derechos segun mas largamente en la dicha prueba se contiene la qual dicha prueba fue presentada en el dicho lugar de Cella en la casa de morada del dicho Juan Perez de Arbe alcalde ordinario en la dicha villa de Cella en presencia de mi el dicho escribano y testigos yuso escriptos y el dicho Juan Perez de Arbe alcalde ordinario en la dicha villa de Cella por ante mi el dicho escribano hizo parecer ante si a Juan Sanchez Cabrero vecino de la dicha villa de Cella el qual juro a Dios nuestro señor y a una cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor de la dicha prueba dijo que es verdad que la dicha comunidad de regantes de la huerta de Santa Maria de Albarracin tiene en la dicha villa de Cella y en su termino y en otras partes ciertas heredades y tierras de regadio en la huerta de Santa Maria de Albarracin y que por razon de las dichas heredades y tierras que tiene en la dicha huerta de Santa Maria de Albarracin la dicha comunidad de regantes de la dicha huerta de Santa Maria de Albarracin paga y ha pagado cada un año a su magestad y a sus ministros en su real nombre ciertas pensiones y derechos segun mas largamente en la dicha prueba se contiene

quisamiento sugeto y obligado a pagar la dicha pension y derechos segun y como en la dicha prueba se contiene y que sabe que la dicha pension y derechos que la dicha comunidad de regantes de la dicha huerta de Santa Maria de Albarracin paga y ha pagado cada un año a su magestad y a sus ministros en su real nombre es verdad

Die duodecimo mensis decembris anno
a nativitate Dni. M.D.C. tricesimo octavo
per Dn. Maria de Balbastro comunitatis Daroce

Poder

En dicho dia mes y año Martin Antonio Montañes presbitero beneficiado en la Seo de la ciudad de Huesca y Maria de Balbastro de la comunidad de Daroca y procuradores y vezinos de la dicha ciudad de Huesca y cada uno de ellos in solidum nombrados y deputados procuradores mios antes de agora echos y ordenados segun mas largamente consta por escritura publica de procuracion rezebida por mi infrascripto notario a los quales y cada uno de ellos in solidum doy y confiero entero poder cumplido y bastante libre franco y general administracion a todos pleitos causas y negocios mios y de cada uno de ellos especialmente y expresa para que por mi y en mi nombre puedan los dichos mis procuradores y cada uno de ellos parezer y presentarse en la ciudad de Huesca y ante el Justicia de aquella y ante sus lugartenientes y ante qualesquiere otros juezes ordinarios de la villa de Daroca y cualesquiere otros juezes y justicias de qualesquiere villas y lugares del reyno de Aragon y en particular ante los honorables Jurados y Consejo de aquellas villas y lugares y cada uno de ellos y ante qualesquiere otras personas singulares y universidades y colegios eclesiasticos y seculares y ante cada uno de ellos y ante qualesquiere otras personas de qualquier estado grado o condicion que sean y ante cada uno de ellos y ante qualesquiere notarios publicos y escrivanos de mandamiento y ante cada uno de ellos y ante q

Yo dho Conthuy yente enel nombre de
Pedro Vsando deladerez Saulbas
ami dada y concedida Como Sarmico lo
rel mui vinte reyno de Aragon. medi anoc
sid di posicion Real de Cien mill sey
cientos treynta Cuevo quien enel dho
nombre que Como dho mi procurador
y Cada uno de nos pudiera Cobar y Co
ben por cada dho nonbre que Sacarene
dhas Cobranzas dho Juezdos Dez
Conforme la tasacion de dho Cuevo Jor
denando me Como por dho Juez
Sticien en animamia que Cobre
de Cque pidiran Salbando d
ento de otra cuenta. Primeramente
Cargo de Cinco Cuentos Sin
Joseph Fraxilla Mauro Benitos y Ba
Sana Perez escribiente Salamanca enla pueb
Ante mi Dn Antonio Montaner Escriuano de Cor
Yo dho Joseph Torre Cilla Soi testigo
de lo sobre dicho
Cn la puente Cabeza dos Rayas q
Salgo Segun fuero

Epoca

Dn Jerosimo quarto menor Cacimbo
anno anale dn M.C.C.C.C. y treze dho
mueba de Santa Maria de Albarracin
manifiesto ante dho

88

Yo dho Cabo yo Juan Rebira domiciliado
enel lugar de la puebla de Santa Maria de Albarra
cin Comunidad de Teruel Segrado y remitiendo a
ciencia de todos y Cada uno de los Sres Alcaldes
os Almagistrados de Sus Clemente nuestro Señor Rey
do en la Corte de dha Santa Villa de Madrid y
a saberes quarenta y Cuatro sueldos Jaq y
Cuales son por nos otros que el dho me debe
dependientes de dhas Cinco años a diez y ocho dias del mes
de octubre y de la presente que ago y pago se
me debia a diez y ocho dias del mes de octubre
mas primero pasado deste presente año que son
Cientos Sesentayseis y por la verdad lo firmo ante
de dho testigo y para dho Cargo

Miguel Ibira Juzano Miguel Ibira
manceb habitantes en dho lugar de la puebla

Yo Juan Rovira Alcalde Ordinario de dho lugar
Yo Miguel Cebrian Regidor de dho lugar
Yo miguel Ibira soy testigo de lo sobredicho
Ante mi la presente Cedula
no hay que Salbar Segun fuero

Cn la puente Cabeza dos Rayas q
Salgo Segun fuero

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Apoca Cordem de el Coro de Santa
Rosina domiciliado en el lu
gar de la puebla de santa Ma
ria de Albarracin de esta comu
nidad de cuyo salario
diciento cien libras dineros
reso haber recibido en mi
poder del concejo y comunidad
dad de la villa de Mosque
ruela por manos del receptor
el presente año a saberes
Mil sueldos dineros jaque
sion de censal que en ca
da un año me hace el con
cejo de dicha villa el prime
ro dia de mes de setiembre
de cada un que cayo y pa

gar se me debia el primero
dia de mes de setiembre pro
xime pasado deste presente
año en el qual tiempo fenesca
mos y para saberdad cerramos
y firmamos a pocos de Jorge
y Juriena proxime dichos

Yo Juan Rosiva de Rigola escribano
yo Miguel Villa vitiligo de lo dicho
yo miguel vilda so testigo de lo sobredicho

En la presente escritura
no hay que salbar ygualdo

fin del año 1673

Miguel Geronymo de
Pares Rubio